

Señores

JUZGADO ONCE (11°) CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

j11cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REFERENCIA: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
DEMANDANTE: LINA MARIA LOSADA Y OTROS
DEMANDADO: JOSE ROBINSON RUBIO OROZCO Y OTROS
RADICACIÓN: 760013103011-**2024-00112**-00

ASUNTO: CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, mayor de edad, domiciliado y residente en Cali, identificado con la Cédula de Ciudadanía No.19.395.114 de Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando calidad de apoderado general de **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, con NIT 860.037.013-6, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, con dirección electrónica de notificaciones mundial@segurosmundial.com.co; como se acredita con el poder general concedido mediante escritura pública No. 13771 de la Notaría 29 de Bogotá que obra en el expediente. Encontrándome dentro del término legal oportuno para hacerlo, con el debido respeto me dirijo a Usted señor Juez, con el fin de **CONTESTAR LA DEMANDA** de Responsabilidad Civil Extracontractual promovida por la señora LINA MARIA LOSADA LEONA y OTROS en contra de mi representada y otros, para que en el momento en que se vaya a definir el litigio se tengan en cuenta los hechos y precisiones que se hacen a continuación, según las pruebas que se practiquen, anticipando que me opongo a todas y cada una de las pretensiones sometidas a consideración de su Despacho, en los siguientes términos:

I. OPORTUNIDAD

Con el objeto de verificar los términos de contestación a la demanda, se tiene que el día 06 de junio del 2024 allegó correo electrónico de notificación personal a mi procurada, informando la presentación de la presente acción judicial en contra de la misma y la admisión de la demanda. Así las cosas, y de conformidad con lo descrito en el Artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, se tiene que la notificación personal *“se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje”*, así las cosas, encontrando que el mensaje de datos fue enviando el día 06 de junio del 2024, contabilizando los dos días hábiles, se tiene que el término de veinte (20) días hábiles para contestar la demanda, comienzan a regir desde el 12 de junio del 2024 hasta el 10 de julio del 2024 siguiente, por lo cual la radicación del presente escrito se efectúa en término.

II. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Frente al hecho “1”: A mi procurada no le consta lo manifestado en este numeral comoquiera que la misma no presencié lo descrito, y mucho menos tuvo injerencia y participación en la ocurrencia del presunto accidente de tránsito. Ahora, sin perjuicio de lo anterior, debe destacarse que de acuerdo al IPAT aportado con la demanda, se logra apreciar que la fecha del accidente correspondería al 10 de junio del 2020 y **no** al 09 de junio del 2020, como lo dice la activa, de modo que deberá probarse lo afirmado según el principio de la carga de la prueba predicable de la parte actora acorde con el Art. 167 del C.G.P

Frente al hecho “2”: No le consta a mi procurada lo manifestado en el presente hecho, comoquiera que son circunstancia totalmente ajenas y desconocidas por la compañía aseguradora, sin embargo, se aprecia de la copia del registro civil de nacimiento y de la cédula de ciudadanía aportada al proceso, que la señora Lina María Losada nació el 14 de noviembre de 1974, por lo cual para la época de los hechos la misma tenía 45 años.

Frente al hecho “3”: No le consta a mi procurada lo manifestado en el presente hecho, comoquiera que son circunstancia totalmente ajenas y desconocidas por la compañía aseguradora, sin embargo, se aprecia de la copia del registro civil de nacimiento que el nombre de la madre de la señora Lina Losada es la señora Ana de Jesús León.

Frente al hecho “4”: No le consta a mi procurada lo manifestado en el presente hecho, comoquiera que son circunstancia totalmente ajenas y desconocidas por la compañía aseguradora, sin embargo, cabe destacar que dentro del plenario no se aprecia registro civil de nacimiento de la señora Yaneth Lozada León que permita establecer la veracidad de lo dicho por la activa, que se pruebe.

Frente al hecho “5”: No le consta a mi procurada lo manifestado en el presente hecho, comoquiera que son circunstancia totalmente ajenas y desconocidas por la compañía aseguradora, sin embargo, se aprecia de la copia del registro civil de nacimiento que el nombre de la madre del señor Alexander Cuellar Losada, es la señora Lina Losada identificada con cédula No. 66.921.214.

Frente al hecho “6”: No le consta a mi procurada lo manifestado en el presente hecho, comoquiera que son circunstancia totalmente ajenas y desconocidas por la compañía aseguradora, sin embargo, dentro del plenario no se aprecia ninguna partida de matrimonio religioso, civil o declaración de unión marital de hecho, que permita establecer la veracidad de dicha afirmación. Así las cosas, resulta necesario exponer que dicha carga de la prueba está en cabeza de la activa, tal cual lo establece el Art. 167 del C.G.P.

Frente al hecho “7”: No le consta a mi procurada lo expuesto por la activa, comoquiera que es

información personalísima que desconoce la compañía aseguradora. Por otro lado, resulta pertinente exponer que la misma es una manifestación subjetiva, realizada por el apoderado de la activa, encaminado a su propio beneficio, pues dicha circunstancia no ha sido plenamente probada. Que se pruebe.

Frente al hecho “8”: No le consta a mi procurada la expuesto en el presente hecho, toda vez que no existe prueba alguna de cuál era la actividad económica que desempeñaba la señora Lina María Losada para el día del accidente, y mucho menos de la veracidad de sus ingresos económicos. Sin perjuicio de ello, cabe destacar que de acuerdo con la búsqueda en la página del ADRES, se evidencia que la señora Lina María Lopera, se encuentra registrada en el sistema de salud subsidiado, así:

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	66921214
NOMBRES	LINA MARIA
APELLIDOS	LOSADA LEON
FECHA DE NACIMIENTO	25/10/2012
DEPARTAMENTO	VALLE
MUNICIPIO	SANTIAGO DE CALI

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	COOSALUD EPS S.A.	SUBSIDIADO	25/10/2012	31/12/2999	CABEZA DE FAMILIA

Fecha de Impresión: | 06/25/2024 10:52:48 | Estación de origen: | 192.168.70.220

Del apartado anterior, se evidencia que la hoy demandante, Lina Losada, desde el año 2012 está afiliada al sistema subsidiado en salud, lo que permite dar cuenta que la misma no cuenta con la capacidad económica para generar afiliación al sistema de seguridad social, resaltando que, en el escrito de la demanda, expone que la misma tenía un ingreso económico por la suma de \$908.526, esto es superior al SMLMV para el año 2020 (\$877.802), y aun así, no existe registro de afiliación al sistema de seguridad social como contributivo, por lo que es claro que la señora Lina María Losada para el 10 de junio del 2020 no contaba con ninguna relación laboral vigente y mucho menos contaba con ingresos económicos fijos que entraran a su patrimonio, y que vieran afectados con ocasión al presunto accidente reprochado.

Frente al hecho “9”: No le consta a mi procurada lo expuesto en el presente apartado, comoquiera que la misma no tuvo injerencia y participación en el mencionado accidente de tránsito. Sin perjuicio de los anterior, cabe destacar que de acuerdo con la información adosada al expediente se tiene que el accidente reprochado habría ocurrido el día 10 de junio del 2020 y **no** el 09 de junio del 2020, como lo indica la activa, lo que nos permite inferir que la misma ni siquiera tiene claridad del día en el cual ocurrió los hechos objeto de la presente acción. Además, es preciso resultar que, de acuerdo con el informe policial del accidente, la motocicleta de placa KBB90D conducida por el señor Kevin Alexander Cuellar Losada no contaba con revisión tecno mecánica, véase:

EL VEHICULO											
PLACA	PLACA REMOLQUE / SEM	NACIONALIDAD	MARCA	LETRA	COLOR	MODELO	CATEGORIA	TON	PASAJEROS	LICENCIA DE TRANS NO	
KBB90D		COLOMBIANO EXTRANJERO	BMW	P	ROJO	2014	5	02		97812011	
IMPRESA		MATRICULADO EN		INMOVILIZADO EN		A DISPOSICION DE		TARJETA DE REGISTRO NO			
REV TEC MEC (SI) (NO)		11-0112		A DISPOSICION DE		CANTIDAD ACOMPAÑANTES (VIAJEROS) EN EL MOMENTO DEL ACCIDENTE				1	
REV TEC MEC (SI) (NO)											

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, resulta necesario exponer que el despacho deberá valorar la incidencia que tuvo sobre la producción de los hechos la condición en la que se encontraba la motocicleta en la que se movilizaba la víctima, comoquiera que es claro que la misma no contaba con la revisión técnica, lo que la limitaba para circular libremente.

Frente al hecho "10": El presente hecho expone varias afirmaciones, ante las cuales me pronuncio así:

- No le consta a mi procurada lo expuesto en el presente apartado, comoquiera que la misma no tuvo injerencia y participación en el mencionado accidente de tránsito. Sin perjuicio de los anterior, cabe destacar que de acuerdo con la información adosada al expediente se tiene que el accidente reprochado habría ocurrido el día 10 de junio del 2020 y **no** el 09 de junio del 2020, como lo indica la activa, lo que nos permite inferir que la misma ni siquiera tiene claridad del día en el cual ocurrió los hechos objeto de la presente acción.
- Respecto del presunto exceso de velocidad al cual supuestamente se movilizaba el vehículo de placa VCZ-088, es una circunstancia que no le conste a mi procurada, y cabe destacar que no existe prueba cierta y fehaciente de ello, por lo que resulta ser claro, que dicha exposición es una mera manifestación subjetiva, carente de soporte probatorios, que únicamente se encamina al beneficio de la activa. En atención a la carga de la prueba, todas las afirmaciones realizadas por la activa deben ser probadas, según lo determinado en el Art. 167 del C.G.P.

Ahora, es preciso resultar que, de acuerdo con el informe policial del accidente, la motocicleta de placa KBB90D conducida por el señor Kevin Alexander Cuellar Losada no contaba con revisión tecno mecánica, véase:

EL VEHICULO											
PLACA	PLACA REMOLQUE / SEM	NACIONALIDAD	MARCA	LETRA	COLOR	MODELO	CATEGORIA	TON	PASAJEROS	LICENCIA DE TRANS NO	
KBB90D		COLOMBIANO EXTRANJERO	BMW	P	ROJO	2014	5	02		97812011	
IMPRESA		MATRICULADO EN		INMOVILIZADO EN		A DISPOSICION DE		TARJETA DE REGISTRO NO			
REV TEC MEC (SI) (NO)		11-0112		A DISPOSICION DE		CANTIDAD ACOMPAÑANTES (VIAJEROS) EN EL MOMENTO DEL ACCIDENTE				1	
REV TEC MEC (SI) (NO)											

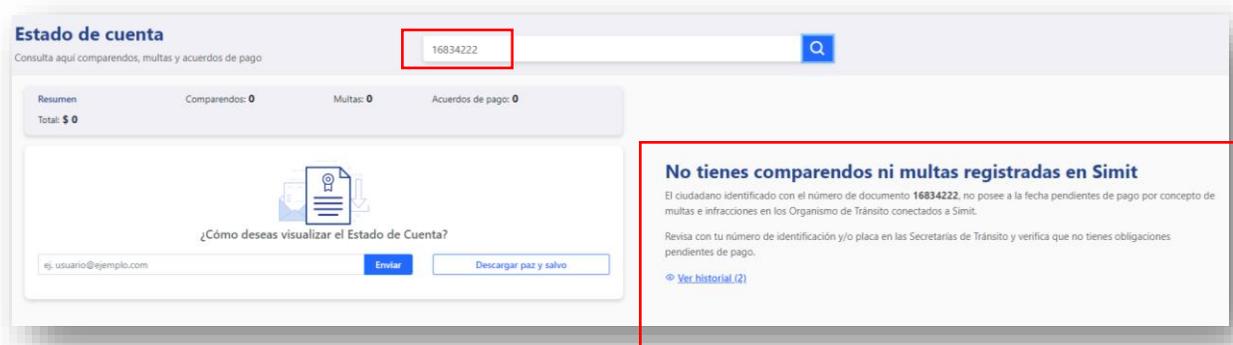
De acuerdo con lo anteriormente expuesto, resulta necesario exponer que el despacho deberá valorar la incidencia que tuvo sobre la producción de los hechos la condición en la que se encontraba la motocicleta en la que se movilizaba la víctima, comoquiera que es claro que la misma no contaba con la revisión técnica, lo que la limitaba para circular libremente.

Frente al hecho “11”: No le consta a mi representada lo expuesto en el presente apartado, comoquiera que la misma no presencié lo descrito, y mucho menos tuvo injerencia en la ocurrencia del accidente de tránsito. Que se pruebe lo dicho.

Frente al hecho “12”: No le consta a mi representada lo expuesto en el presente apartado, comoquiera que la misma no presencié lo descrito, y mucho menos tuvo injerencia en la ocurrencia del accidente de tránsito. Que se pruebe lo dicho.

Frente al hecho “13”: No le consta a mi representada lo expuesto en el presente apartado, toda vez que no se evidencia dentro del plenario prueba alguna que determine el exceso de velocidad, la falta de precaución y la negligencia e imprudencia por parte del conductor del vehículo de placa VCZ-088, por lo que resulta necesario exponer que dichas manifestaciones no son más que apreciaciones subjetivas, huérfanas de elementos probatorios.

Por otro lado, cabe destacar que el conductor del vehículo de placa VCZ-088, señor José Robinson Rubio, para el momento del accidente contaba con todos sus documentos reglamentarios, incluida su licencia de conducción, lo cual lo habilita para ejercer la conducción, y actualmente no existen registros de infracciones o multas de tránsito, como se observa:



Por lo expuesto, es claro que el señor José Robinson Rubio, en su calidad de conductor del vehículo de placa VCZ-088, cuenta con la pericia y experiencia para ejercer la conducción de vehículo.

Ahora, de acuerdo con el informe policial del accidente, la motocicleta de placa KBB90D conducida por el señor Kevin Alexander Cuellar Losada no contaba con revisión tecno mecánica, véase:

VEHICULO											
PLACA	PLACA PRECEDENTE / SEM	NACIONALIDAD	MARCA	LIBRÁ	EDICION	MODELO	CATEGORIA	TON.	PASAJEROS	INICIENCIA DE TRANS No.	
K3290D		COLOMBIANO	SAJAJ	2014	2014	2014	5	02		97512911	
MATRICULADO EN			INMOVILIZADO EN			A DISPOSICIÓN DE			TARJETA DE REGISTRO No.		
REV. TEC MEC			CANTIDAD ACOMPAÑANTES (PASAJEROS) EN EL MOMENTO DEL ACCIDENTE			ASURADORA					

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, resulta necesario exponer que el despacho deberá valorar la incidencia que tuvo sobre la producción de los hechos la condición en la que se encontraba la motocicleta en la que se movilizaba la víctima, comoquiera que es claro que la misma no contaba con la revisión técnica, lo que la limitaba para circular libremente.

Frente al hecho "14": A mi representada no le consta lo mencionado en este hecho, sin embargo, del certificado de tradición del vehículo de placa VCZ-088 se evidencia que la señora Sofía Echeverry Obando, era la propietaria del mencionado vehículo para el 10 de junio del 2020.

Frente al hecho "15": No es cierto conforme se describe en este numeral, por lo que se aclara que si bien la Compañía Mundial de Seguros S.A. sí emitió la póliza de RCE No. CS 2000065417, la cual ampara la responsabilidad civil, en la que incurra el asegurado, derivada de la conducción del vehículo de placa VCZ088, lo cierto es que, dentro de tal contrato de seguro, se encuentra registrado como tomador y asegurado TORO AUTOS LTDA., como se observa:

Póliza de DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL BÁSICA PARA VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO		Versión Clausulado Número 10-02-2020-1317-P-06-PPSUS10R00000013-D001		COMPañÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. NIT 860.037.013-6 Dirección General Calle 33N.6B - 24 Pisos 1,2 y 3 Teléfono: (601) 2855600	
No. Póliza	CCS 2000065417	No. de Certificado		No. Riesgo	1-1219
Tipo de Documento	ADICIONAR RIESGO	Fecha de Expedición	2020-03-13	Suc. Expedidora	CEN CALI SUR
Vigencia Desde	00:00 Horas del D 15/ M03 / A2020	Vigencia Hasta	00:00 Horas del D 15/ M03 / A2021	Días	365
Vigencia del Certificado Desde	00:00 Horas del D 15/ M03 / A2020	Vigencia del Certificado Hasta	00:00 Horas del D 15/ M03 / A2021		
Tomador	TORO AUTOS LTDA	Nº. Doc. Identidad	800007748		
Dirección	AV VASQUEZ COBO 25N - 68	Ciudad	CALI VALLE	Teléfono	6081111
Asegurado	TORO AUTOS LTDA	Nº. Doc. Identidad	800007748		
Dirección	AV VASQUEZ COBO 25N - 68	Ciudad	CALI VALLE	Teléfono	6081111
Beneficiario	TERCEROS AFECTADOS	CC/NIT			
Beneficiario		CC/NIT			

Así las cosas, es claro que, en el contrato de seguro emitido por mi procurada, se encontraba protegido el patrimonio de TORO AUTOS LTDA., como tomador y asegurado. Por otro lado, cabe destacar que, la mera existencia del contrato de seguro, no genera ninguna obligación en cabeza de mi procurada de generar ningún tipo de erogación económica en favor de los demandantes, con ocasión a los hechos reprochados, toda vez que no se ha probado de manera cierta la responsabilidad del asegurado, es decir, la ocurrencia del siniestro y tampoco su cuantía, como se desarrollará en las respectivas excepciones de mérito.

Frente al hecho "16": A mi representada no le consta lo aquí mencionado, reiterando que en primera medida la misma no presenció el mentado accidente de tránsito, y seguidamente las circunstancias médicas descritas no hacen parte del debido funcionamiento de la Compañía Mundial de Seguros S.A. Sin perjuicio de lo anterior cabe destacar que la historia clínica aportada al expediente data del 09 de julio del 2020, como se observa:

		HISTORIA CLINICA	
PACIENTE: LINA MARIA LOSADA LEON	IDENTIFICACION: CC 66921214	HC: 66921214 - CC	
FECHA DE NACIMIENTO: 14/9/1976	EDAD: 43 Años	SEXO: F	TIPO AFILIADO: Subsidia
RESIDENCIA: CARRERA 1D1 56 102	VALLE DEL CAUCA-CALI	TELEFONO: 317484650	
NOMBRE ACOMPAÑANTE:	PARENTESCO:	TELEFONO:	
FECHA INGRESO: 9/6/2020 - 15:37:00	FECHA EGRESO: 14/6/2020 - 05:02:35	CAMA: UCN402	
DEPARTAMENTO: UCIN04 - UNIDAD DE CUIDADOS INTERMEDIOS ADULTO 4P	SERVICIO: U.C.I.N		
CLIENTE: COOSALUD EPS SA	PLAN: COOP DE DESARR (COOSALUD EPS) 2020 SUBSIDIADO		

Pese a ello, resulta importante exponer que el IPAT que se adosó al presente asunto, tiene como fecha de ocurrencia del accidente de tránsito el día 10 de junio del 2020, así:

INFORME POLICIAL DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO
 1. ORGANISMO DE TRÁNSITO: 76001000
 SECRETARIA DE MOVILIDAD DE SANTIAGO DE CALI
 2. GRAVEDAD: SON MUELTOS CON HERIDAS SOLO CHAOS
 3. LUGAR O COORDENADAS GEOGRÁFICAS: 96 ZONA CIRCUNDA
 4. FECHA Y HORA: 10/06/2020 15:30
 FECHA Y HORA DE OCURRENCIA: 10/06/2020 15:30
 FECHA Y HORA DE LEVANTAMIENTO: 10/06/2020 16:00
 5. CLASE DE ACCIDENTE: CAÍDA OCUPANTE
 5.1 CHOQUE CON: VEHICULO TREN SEMOVIENTE OBJETO FIJO
 5.2 OBJETO FIJO: MURO POSTE ARBOL BARANDA
 6. CARACTERÍSTICAS DEL LUGAR: 6.4. DISEÑO: BUENO
 6.5. CONDICIÓN CLIMÁTICA: GRANIZO VIENTO

En concordancia con lo expuesto, en primero lugar resulta no ser claro cuando ocurrió verdaderamente el accidente reprochado, adicionalmente, cabe destacar que de haber existido algún error, la activa pudo haber solicitado su aclaración y corrección, situación que no ocurrió en el caso bajo análisis, por lo que evidentemente no se tiene certeza del día en el cual ocurrió el accidente de tránsito. Por lo cual deberá ser probado por la parte demandante conforme a lo establecido en el artículo 167 del Código General del Proceso.

Frente al hecho "17": No le consta a mi procurada lo expuesto en el presente hecho, comoquiera que dichas manifestaciones de total desconocimiento de la Compañía Mundial de Seguros S.A. Adicionalmente, cabe destacar que dentro de las historias clínicas aportadas al expediente no se evidencian incapacidades medicas otorgadas por los médicos tratantes, resaltando que a partir del

04 de julio del 2020 la señora Lina María Losada se le dio de alta, con atención en homecare únicamente hasta el 22 de julio del 2020. Por lo que, en todo caso, deberá probarse.

Frente al hecho “18”: De acuerdo con los elementos que reposan en el expediente, se observa el informe pericial emitido por el Instituto de Medicina Legal, de fecha 20 de abril del 2021, dentro del cual se estableció que la incapacidad médico legal definitiva de la señora Lina María Losada, eran de 60 días, únicamente.

Frente al hecho “19”: No es cierto lo manifestado por la activa, comoquiera que al expediente no se aportó ninguna evidencia de que la demandante estuviera en proceso de ser calificada. Evidentemente el porcentaje calculado por el apoderado de la activa es totalmente subjetivo, arbitrario y sin sustento documental que lo justifique y a todas luces va encaminado únicamente en su propio beneficio. De modo que deberá probarse lo afirmado según el principio de la carga de la prueba predicable de la parte actora acorde con el Art. 167 del C.G.P

Frente al hecho “20”: de la redacción sintáctica de este numeral se desprenden varias afirmaciones, frente a las cuales me pronunciaré de la siguiente manera:

- Sea lo primero en manifestar que me opongo a lo indicado respecto de la supuesta imprudencia e impericia que aquí se infiere, toda vez que es claro que dentro del plenario no existe prueba cierta de dichas aseveraciones, máxime cuando únicamente la activa aportó el IPAT, el cual claramente no es un dictamen de responsabilidad.
- No le consta a mi representada lo manifestado en el presente hecho en relación con la supuesta afectación generada como resultado del accidente, en atención a que lo descrito corresponde a información personalísima de la activa desconocida plenamente por mi procurada. Adicionalmente cabe destacar que no existe prueba alguna que permita establecer la veracidad de tal afirmación, ya que la demanda adolece de los elementos materias probatorios suficientes. Que se pruebe.

Frente al hecho “21”: de la redacción sintáctica de este numeral se desprenden varias afirmaciones, frente a las cuales me pronunciaré de la siguiente manera:

- Sea lo primero en manifestar que me opongo a lo indicado respecto de la supuesta imprudencia e impericia que aquí se infiere, toda vez que es claro que dentro del plenario no existe prueba cierta de dichas aseveraciones, máxime cuando únicamente la activa aportó el IPAT, el cual claramente no es un dictamen de responsabilidad.
- No le consta a mi representada lo manifestado en el presente hecho en relación con la supuesta afectación generada como resultado del accidente, sin embargo, se resalta que lo expuesto no

es un hecho propiamente dicho, sino una manifestación subjetiva expuesta por el apoderado de la activa, sin ningún tipo de respaldo probatorio, dando cuenta que dicha afirmación se encamina únicamente al beneficio de la activa. De modo, que debe probarse lo dicho, de acuerdo con lo establecido en el Art. 167 del C.G.P.

Frente al hecho “22”: El presente hecho tiene varias afirmaciones ante las cuales me pronuncio así:

- Respecto de la tristeza, angustia y llanto padecido por la señora Lina Losada, es una circunstancia que no le consta a mi procurada, ya que dichas circunstancias son de índole personalísimas, desconocidas plenamente por la Compañía Mundial de Seguros S.A., adicionando que lo descrito es carente de elementos materiales, por lo que debe probarse.
- Respecto de que la señora Lina María Losada, no ha podido volver a trabajar es un aspecto que no le consta a mi representada, resaltando que de acuerdo con la información del RUAF, la señora Losada desde el año 2012 pertenece al régimen en salud subsidiado, sin ningún otro tipo de registro en el sistema de seguridad social, lo que da cuenta que la misma, para el día 10 de junio del 2020 no contaba con una relación laboral vigente que le generé ingresos económicos.

Frente al hecho “23”: No le consta a mi procurada lo manifestó en el presente hecho. Sin perjuicio de ello, cabe destacar que no existe obligación alguna en cabeza de mi representada de generar ningún tipo de erogación económica por los hechos objeto del litigio, comoquiera que **i)** la misma no tuvo participación o injerencia en la ocurrencia del accidente de tránsito reprochado; **ii)** no se ha probado ciertamente la responsabilidad del asegurado, comoquiera que hasta el momento ni si quiera existe plena claridad en la fecha en la cual se presentó efectivamente el accidente de tránsito, y el único elemento con el que se pretende atribuir responsabilidad a la pasiva es el IPAT, el cual no fue diligenciado por un testigo presencial de los hechos, y tampoco puede considerarse como prueba técnica o pericial de responsabilidad; **iii)** no se ha establecido de manera cierta cuál es el valor de la pérdida padecida, ya que la demanda se caracteriza por su orfandad probatoria, y **iv)** la vinculación de mi procurada al presente asunto, se limita únicamente a un contrato de seguro que, tiene sus particularidad y condiciones, el cual debe ser plenamente valorado.

III. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Frente a la pretensión “5.1”: ME OPONGO a que se declare civilmente responsables a los aquí demandados, toda vez que, de acuerdo con la información que reposa en el expediente, no se encuentra acreditada la responsabilidad civil extracontractual que afirma la parte demandante que existe en el presente caso. Es necesario que el Honorable Despacho tenga en consideración que

(i) no se tiene claridad ni siquiera de cuál es la fecha cierta de la ocurrencia del accidente, comoquiera que la historia clínica expone que el mismo ocurrió el 09 de junio del 2020 y el IPAT el 10 de junio del 2020, sin que sobre dichos datos se hubiera pedido corrección y/o aclaración; (ii) existe una completa orfandad de medios de prueba que permitan establecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos de junio del 2020, por lo anterior, no es posible endilgar responsabilidad en cabeza de los demandados, principalmente porque el único elemento con el que se pretende atribuir responsabilidad a la pasiva es el IPAT, el cual no fue diligenciado por un testigo presencial de los hechos, y tampoco puede considerarse como prueba técnica o pericial de responsabilidad; (iii) producto de lo anterior no se configura el nexo causal como uno de los elementos de la responsabilidad civil, lo que implica la negación de todas las pretensiones de la demanda; (iv) finalmente es importante resaltar que mi procurada, no puede ser declarada solidariamente responsable por los hechos reprochados, en atención a que la misma no tuvo participación o injerencia, y se reitera que su vinculación al presente proceso, se limita únicamente a la existencia de un contrato de seguro.

Frente a la pretensión “5.2”: ME OPONGO a esta pretensión condenatoria, toda vez que, de acuerdo con la información que reposa en el expediente, no se encuentra acreditada la responsabilidad civil extracontractual que afirma la parte demandante que existe en el presente caso. En efecto, existe una completa orfandad de medios de prueba que permitan establecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos del 09 o 10 de junio del 2020, además, el único elemento con el que se pretende atribuir responsabilidad a la pasiva es el IPAT, el cual no fue diligenciado por un testigo presencial de los hechos, y tampoco puede considerarse como prueba técnica o pericial de responsabilidad. Ahora bien, tampoco es procedente la declaratoria de responsabilidad contra la Compañía Mundial de Seguros S.A., toda vez que la misma no tuvo participación o injerencia en la ocurrencia del presunto accidente de tránsito. Sin perjuicio de ello, se reitera que la vinculación de mi procurada al presente asunto se limita a la existencia de la póliza de responsabilidad civil extracontractual básica para vehículos de servicio público No. CS 2000065417, la cual no podrá resultar afectada por cuanto no se ha configurado el riesgo asegurado de responsabilidad civil extracontractual descrito en las condiciones generales de dicha póliza, y adicionalmente, la demandante no probó fehacientemente la cuantía de sus pretensiones.

Frente a la pretensión “5.3”: ME OPONGO a la prosperidad de esta pretensión por carecer de fundamento fáctico y jurídico. El pago de intereses moratorios sólo se generaría en una eventual condena en contra de mi representada. Se recuerda que de conformidad con lo decantado por la Corte Suprema de Justicia¹, los intereses moratorios únicamente se reconocen una vez se determine la responsabilidad civil mediante la sentencia, motivo por el cual antes de que el despacho dicte sentencia, no hay lugar a reconocer ningún tipo de intereses moratorios dentro del

¹ STC8573-2020 Radicación No. 11001-22-03-000-2020-01122-01 (15) de octubre de dos mil veinte (2020) (M. P. Octavio Augusto Tejeiro Duque).

presente asunto.

Frente a la pretensión “5.4”: **ME OPONGO** a la petición de condena por “gastos y costas”, por resultar consecencial a los requerimientos previos. Se insiste en todo caso que, ante la insuficiencia de elementos de convicción que demuestren no solo la existencia de la responsabilidad civil que se depreca en la demanda, sino también de los perjuicios requeridos, imposible resultaría la prosperidad de esta pretensión. Por lo que solicito respetuosamente al Juzgador se sirva tenerla como no demostrada y consecuentemente niegue la misma.

Frente a la pretensión “5.5”: **ME OPONGO** a esta pretensión condenatoria, toda vez que, de acuerdo con la información que reposa en el expediente, no se encuentra acreditada la responsabilidad civil extracontractual que afirma la parte demandante que existe en el presente caso. Ahora bien, tampoco es procedente la declaratoria de responsabilidad contra la Compañía Mundial de Seguros S.A., toda vez que la misma no tuvo participación o injerencia en la ocurrencia del presunto accidente de tránsito. Sin perjuicio de ello, se reitera que la vinculación de mi procurada al presente asunto se limita a la existencia de la póliza de responsabilidad civil extracontractual básica para vehículos de servicio público No. CS 2000065417, es claro que mi mandante no podrá asumir ninguna obligación indemnizatoria, por cuanto no se ha configurado el riesgo asegurado de responsabilidad civil extracontractual descrito en las condiciones generales de dicha póliza, y adicionalmente, la demandante no probó ciertamente la cuantía de sus pretensiones.

Respecto de las sumas económicas pretendidas expongo lo siguiente:

Frente a la pretensión “5.5.1” lucro cesante: **ME OPONGO** al reconocimiento por **concepto de lucro cesante**, toda vez que no cuenta con respaldo probatorio alguno y se sustenta en las simples afirmaciones realizadas en los hechos de la demanda, incumpliendo la carga probatoria de su existencia y cuantía para ser reconocido. Para reclamar el lucro cesante resultaba necesario aportar medios probatorios tendientes a acreditar los ingresos percibidos por la señora Lina María Losada, así como la actividad económica que desarrollaba para la fecha de los hechos, con el fin de demostrar las sumas supuestamente dejadas de percibir como resultado del accidente. Como con las pruebas obrantes en el plenario no fue posible acreditar estas circunstancias, es improcedente su reconocimiento. Teniendo en cuenta lo anterior, no es dable el reconocimiento de esta pretensión al no existir prueba que permita acreditar la causación del lucro cesante pretendido por la parte actora. De modo que, siguiendo los derroteros jurisprudenciales de la Corte Suprema de Justicia, ante la ausencia de certeza del lucro, es decir, la existencia real, tangible y no meramente hipotética o eventual es improcedente el reconocimiento de indemnización por esta tipología de perjuicios y deberá negarse. Adicionalmente, debe tenerse presente que en el RUAF la señora Lina María Losada únicamente cuenta con un registro al sistema de seguridad social en salud, bajo el régimen subsidiado desde el año 2012, evidenciando así la ausencia de vínculo laboral y/o capacidad económica para la fecha de los hechos, y adicionalmente no se evidencian en el plenario las

incapacidades medicas aludidas en la demanda.

Frente a la pretensión “5.5.2” perjuicios morales: ME OPONGO a la prosperidad de esta pretensión porque no hay lugar a la declaratoria de responsabilidad. Adicionalmente, me opongo a la cuantificación debido a que las sumas pretendidas bajo el concepto de daño moral son exageradas y no se encuentran delimitadas y enmarcadas de acuerdo a los lineamientos jurisprudenciales en los que en múltiples ocasiones se ha pronunciado la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, pues se solicitan valores que superan el baremo jurisprudencial de antaño decantado por el Órgano de Cierre en la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Civil. Siguiendo con los lineamientos jurisprudenciales fijados por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia para la tasación de los perjuicios morales en casos análogos de lesiones, la Corte ha reconocido sumas muy inferiores a las aquí pretendidas, incluso en casos de mayor gravedad, como la invalidez o la muerte, el valor máximo reconocido por la Cortes es la suma de \$60.000.000, es decir, la tasación propuesta está sobrestimada. Mientras que en el caso particular se trata de lesiones de menor gravedad.

Aunado a lo anterior, bajo ningún medio de prueba se establece el vínculo civil o religioso (matrimonio) entre la señora Lina María Losada y el señor Edison Cuellar Borrero, por lo que, en una eventual condena, ninguna suma de dinero podrá ser reconocida a favor de este último. Situación similar ocurre en el caso de la señora Yaneth Lozada Leo, quien presuntamente es la hermana de la señora Lina Losada, sin embargo, al proceso no se aportó registro civil de nacimiento que permita establecer la veracidad de dicha relación filial, por lo que ningún asuma económica puede ser reconocida en favor de la señora Yaneth Lozada.

Frente a la pretensión “5.5.3” - daño a la vida en relación: ME OPONGO a la prosperidad de esta pretensión por concepto de “daño a la vida en relación”, que se tasó por la suma equivalente a \$650.000.000 para cada uno de los demandantes. Es preciso resaltar que este tipo de perjuicios **se reconoce única y exclusivamente a la víctima directa**, por lo que dicha tasación económica es carente de fundamento y no debe ser considerada. La parte demandante pretende el reconocimiento de una indemnización que en realidad no sería procedente, por cuanto el daño a la vida en relación se desprende de su acreditación, carga que no ha cumplido la parte demandante, y en todo caso, el reconocimiento invocado es superior a los casos en casos de mayor gravedad, como invalidez, que en diferentes postulados la H. Corte Suprema ha reconocido por un valor de 60 millones de pesos. Por ejemplo, en Sentencia SC2107-20181 dicha Corporación concedió por el daño a la vida de relación la suma equivalente a 25 SMLMV a la víctima directa, con ocasión a un accidente donde al actor le fue amputada la pierna derecha, es decir, un caso que comporta una gravedad sustancialmente mayor a la discutida en este proceso. Por otro lado, este concepto debe basarse en afirmaciones concretas que den muestra de cuáles son las afectaciones reales que ha sufrido las víctimas en sus condiciones de vida, no obstante al proceso **no** se aportó dictamen de perdida de la capacidad laboral, que permita establecer ciertamente el origen y la gravedad de las

lesiones aludidas en la demanda.

Corolario de lo anterior, no resulta aceptable que en el hecho que motivó la controversia y que resulta mucho menos gravoso para el demandante y por tanto es excesiva y desbordada.

Frente a la pretensión “5.5.4” - Daño a la salud: ME OPONGO a la prosperidad de esta pretensión por carecer de fundamentos fácticos y jurídicos, resaltando que la misma no está llamada a prosperar en atención que la Corte ha sido enfática al establecer que el reconocimiento del daño a la salud se encuentra incluida en el daño a la vida en relación. Bajo dicha circunstancia, es claro que cualquier reconocimiento que se haga por el despacho baja el presente concepto de “daño a la salud” generaría una doble indemnización, generando un enriquecimiento injustificado en cabeza de la activa.

Frente a la pretensión “5.5.5” – Daño a la pérdida de oportunidad: ME OPONGO atendiendo a que, lo pretendido por la demandante en esta pretensión es consecuencial de las anteriores, y ante la no prosperidad de aquellas, la misma suerte debe correr frente a esta, es decir, su no prosperidad. En igual sentido, es necesario indicar que el concepto de daño por la pérdida de oportunidad, como primera medida que el ánimo de ganancia eventual o hipotético no es susceptible de ser indemnizado, pues la certeza es una característica del daño indemnizable. En el caso que nos ocupa, se tiene que el apoderado de la parte actora no explica cuál es la supuesta oportunidad que han perdido los demandantes y mucho menos aporta alguna prueba tendiente a demostrar la configuración de este perjuicio. Pues no se ha determinado, la existencia de la oportunidad perdida. Luego, como la misma no ha sido demostrada de alguna forma, y mucho menos puede presumirse qué tipo de oportunidad es la que se ha visto frustrada, es innegable que este pedimento no tiene vocación de prosperidad.

Frente a la pretensión “5.5.6” - Intereses en mora: ME OPONGO al pago de intereses moratorios sólo se generaría en una eventual condena en contra de mi representada. Sin embargo, reitero mi oposición, toda vez que, se repite, mi representada no tiene ninguna obligación indemnizatoria derivada de los hechos descritos en el escrito demandatorio.

Frente a la pretensión “5.5.7” – Costas y agencias: Sea lo primero en manifestar que la misma es repetitiva y ya se encuentra consignada en la pretensión “5.4”. Sin perjuicio de ello, se reitera **ME OPONGO** al pago de costas y agencias en derecho, ante la insuficiencia de elementos de convicción que demuestren no solo la existencia de la responsabilidad civil que se depreca en la demanda, sino también de los perjuicios requeridos, imposible resultaría la prosperidad de esta pretensión. Por lo que solicito respetuosamente al Juzgador se sirva tenerla como no demostrada y consecuentemente niegue la misma.

Frente a la pretensión “5.5.8” – Indexación: **ME OPONGO** a la prosperidad de esta pretensión por carecer de fundamento fáctico y jurídico. Es necesario manifestar que el numeral 5.3 y 5.5.6 la activa pretende el reconocimiento de intereses moratorios, y en el presente apartado de indexación, figuras que no son jurídicamente compatibles, además porque incluso la solicitud de condena por perjuicios inmateriales se ha realizado en salarios mínimos legales mensuales vigentes, por ende, no habría lugar a la indexación.

IV. OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

De conformidad con lo establecido en el inciso primero del artículo 206 del Código General del Proceso y con el fin mantener un equilibrio procesal, garantizar pedimentos razonables y salvaguardar el derecho de defensa de mi procurada, procedo a **OBJETAR** el juramento estimatorio de la demanda en los siguientes términos:

De acuerdo con el Art. 206 del CGP, la parte demandante deberá indicar en el texto en el cual se hace el juramento estimatorio lo siguiente: 1. Que se afirma bajo la gravedad del juramento; 2. Que se trata de juramento estimatorio; 3. El valor de cada uno de los conceptos, rubros o partidas que componen la indemnización, frutos, mejoras o compensación, en este tipo de escenarios, incluir los conceptos por perjuicios materiales (lucro cesante); 4. El valor total y; 5. Las razones que se tuvo en cuenta para cada uno de los valores asignados, exponiéndolos con precisión, claridad y con fundamento en pruebas.

El juramento estimatorio se objeta teniendo en cuenta que los valores referidos en el mismo deben ser estimados de forma razonada, sin embargo, en el acápite mencionado la parte demandante se limita a referir sumas de dinero sin indicar de dónde se extraen las mismas y sin que obre pruebas de dónde obtiene el monto base de la liquidación por concepto de **lucro cesante** señalado en el juramento estimatorio.

Debe recordarse que incluso desde los mismos pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia² el perjuicio de lucro cesante solo puede ser reconocido en tanto el mismo se encuentre debidamente probado, sin entrar a especular sobre lo percibido. No obstante, en el caso concreto, no existe prueba alguna de: (i) cual era la actividad laboral de la señora Lina Losada para la fecha de los hechos, y (ii) no hay prueba de los ingresos percibidos por la misma para la fecha del accidente, careciendo de sustento las afirmaciones realizadas en el escrito de la demanda en tanto no se puede confirmar cuál fue el presunto ingreso dejado de percibir por la demandante. Finalmente se tiene que la señora Losada, desde el año 2012 figura en el régimen de salud subsidiado, por lo que es claro como la demandante, no cumplió con su obligación de cotizar al sistema de seguridad

² Sentencias SC16690 de 2016 y SC11575-2015 del 05 de mayo de 2015

social como trabajadora independiente, tal cual lo afirma en la demanda, o, por otro lado, la misma efectivamente **no** contaba con los recursos económicos sufrientes para hacerlo, puesto que no se encontraba laboralmente activa. En todo caso, debe tenerse en cuenta que, el valor sobre el cual se calculó el lucro cesante es erróneo, ya que al mismo se le aumento el factor prestacional, mismo que no habría lugar a reconocer, por lo antes ya expuesto.

Adicionalmente, cabe destacar que de manera errónea se calcula el lucro cesante con el 50% de PCL, resaltando que **no** existe en el expediente dictamen alguno que evidencie que verdaderamente la señora Lina Losada con ocasión al accidente de tránsito objeto del litigio, fue calificada con dicho porcentaje de pérdida de capacidad laboral, por lo que el cálculo efectuado por el apoderado de la activa es totalmente arbitrario e injustificado.

De tal suerte, en el entendido de que las sumas consignadas en el acápite del juramento estimatorio no obedecen a la realidad probatoria allegada al proceso, es en todo caso son excesivo y sin soporte probatorio, de manera amable solicito a usted señor Juez, no tener en cuenta la estimación que se realiza en el libelo genitor.

V. EXCEPCIONES DE MÉRITO

En primer lugar, es preciso poner en conocimiento del Honorable Juez que la defensa se abordará con la formulación de medios exceptivos divididos en dos grupos. Por un lado, se formularán las excepciones relacionadas con los medios de defensa propuestos con ocasión al accidente de tránsito propiamente dicho posteriormente, se abordarán los medios exceptivos que guardan profunda relación con el contrato de seguro. Por lo anterior, se formularán las siguientes excepciones:

EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE A LA INEXISTENTE RESPONSABILIDAD DE LA PASIVA

1. INEXISTENCIA DE MEDIOS DE PRUEBA QUE PERMITAN ENDILGAR RESPONSABILIDAD CIVIL EN CABEZA DE LOS DEMANDADOS

Por medio de la presente excepción, se pretende demostrar al despacho que la parte activa del litigio fundamenta su escrito en documentos que no acreditan con suficiencia el hecho y el daño que se reclama por la parte demandante, y mucho menos demuestran relación de causalidad alguna entre la conducta desplegada por el conductor del vehículo de placa VCZ-088 y el supuesto resultado que se produjo con ocasión al evento reprochado. En efecto, no se aportaron medios de prueba que permitan establecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos demandados, de los que ni si quiera es posible establecer si tuvieron lugar el del 09 o el 10 de junio del 2020; además, el único elemento con el que se pretende atribuir responsabilidad a la

pasiva es el IPAT, el cual no fue diligenciado por un testigo presencial de los hechos, y tampoco puede considerarse como prueba técnica o pericial de responsabilidad. Así, se observa una total orfandad probatoria frente a la responsabilidad endilgada, y por tal motivo, las pretensiones de la demanda se deben desestimar.

Para que prospere la declaratoria de responsabilidad civil extracontractual es necesario que confluyan ciertos elementos, los cuales son, un hecho culposo, el daño y la ineludible relación entre estos últimos, cabe referir que, aunque cada uno de estos componentes debe concurrir para poder endilgar responsabilidad, el elemento del nexo de causalidad es el que requiere mayor análisis, por cuanto permite identificar si el daño es atribuible a la persona que se le endilga³.

Debe igualmente resaltarse que la jurisprudencia ha utilizado como método para identificar la causa eficiente del daño el siguiente:

“(...) La teoría de la causalidad adecuada, según la cual, solo es causa del resultado, aquella conducta que es suficiente, idónea y adecuada para la producción del mismo, (...) según esta teoría, solo los acontecimientos que normalmente producen un hecho pueden ser considerados como la causa del mismo. Por lo tanto, un comportamiento es el resultado de un daño, si al suprimirlo es imposible explicar el resultado jurídicamente relevante (...)”⁴

Así, es manifiesto que el examen de causalidad consiste en un estudio de orden fáctico, acerca de la idoneidad de un hecho para ser considerado jurídicamente causal de la producción de un daño, o, en otras palabras, el hecho está sujeto a la verificación material y probatoria de su idoneidad para ser considerado bajo el concepto jurídico de causa.

Adicionalmente, el Art. 167 del C.G.P., determinó que es deber de las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Siendo claro como el incumplimiento de tal carga procesal consecuentemente deviene en el fracaso de sus pretensiones, no siendo de recibo que el extremo actor pretenda la prosperidad de sus pretensiones con asiento en su exclusivo dicho.

Descendiendo al caso en concreto, vemos cómo la demandante pretende acreditar todos los elementos de la responsabilidad civil extracontractual a través del Informe Policial de Accidente de Tránsito - IPAT, el cual en primera medida fue diligenciado por una persona que no presencié el accidente de tránsito, por lo cual es claro que tal documento (IPAT), no puede ser tomado como prueba válida para acreditar la supuesta responsabilidad que en este proceso pretende endilgarse

³ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 14 de diciembre de 2012. Radicación: 2002- 188. M. P. Ariel Salazar Ramírez

⁴ Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 22 de junio de 2001. M.P. Ricardo Hoyos Duque

a la pasiva.

Respecto al valor probatorio de los informes policiales de accidente de tránsito, ya se ha pronunciado la Corte Constitucional en sentencia C-429 de 2003, en donde indicó que dicho documento se presume auténtico en relación con la persona que lo elaboró y su fecha. Sin embargo, su contenido puede ser desvirtuado en el respectivo proceso por lo que es una mera hipótesis, pues el agente de tránsito que lo elabora no presenció el accidente, veamos:

“(...) Es preciso tener en cuenta también, que un informe de policía al haber sido elaborado con la intervención de un funcionario público formalmente es un documento público y como tal se presume auténtico, es decir, cierto en cuanto a la persona que lo ha elaborado, manuscrito o firmado, mientras no se compruebe lo contrario mediante tacha de falsedad, y hace fe de su otorgamiento y de su fecha; y, en cuanto a su contenido es susceptible de ser desvirtuado en el proceso judicial respectivo.

Este informe de policía entonces, en cuanto a su contenido material, deberá ser analizado por el fiscal o juez correspondientes siguiendo las reglas de la sana crítica

y tendrá el valor probatorio que este funcionario le asigne en cada caso particular al examinarlo junto con los otros medios de prueba que se aporten a la investigación o al proceso respectivo, comoquiera que en Colombia se encuentra proscrito, en materia probatoria, cualquier sistema de tarifa legal (...)”

Adicionalmente a lo antes expuesto, la Corte Suprema de Justicia, también ha manifestado que:

“(...) Con arreglo al principio universal de que nadie puede hacerse su propia prueba una decisión no puede fundarse exclusivamente en lo que una de las partes afirma a tono con sus aspiraciones, sería desmedido que alguien pretendiese que lo que afirma en un proceso se tenga por verdad así y todo sea muy acrisolada la solvencia moral que se tenga, quien afirma en un proceso tiene la carga procesal de demostrarlo con alguno de los medios que enumera el artículo 175 del Código de Procedimiento Civil, con cualesquiera formas que sirvan para formar el convencimiento del Juez. Esa carga, que se expresa con el aforismo onus probandi incumbit actori no existiría, si al demandante le bastara afirmar el supuesto de hecho de las normas y con eso no más quedar convencido el Juez (...)” (Corte Suprema de Justicia. Sentencia de 12 de febrero de 1980)

Así pues, al interior del caso de marras, es claro como la parte demandante está llamada a aportar los medios probatorios que permitan acreditar la estructuración de los elementos propios de la

responsabilidad civil extracontractual, no obstante, no obra material probatorio suficiente que dé cuenta de que el señor José Robinson Rubio, en su calidad de conductor del vehículo de placa VCZ-088, haya adelantado una conducta generadora del daño afirmada por el extremo activo, en efecto, la demandante afirman que el conductor del vehículo asegurado infringió el deber objetivo de cuidado al adoptar una conducta imprudente, ya que pudo haber evitado el accidente de tránsito.

Por el contrario, tomando la información recolectada en el IPAT únicamente respecto de los vehículos involucrados, se observa que la motocicleta de placa KBB-90D, **no** contaba con los documentos obligatorios para su circulación, como se observa:

EL VEHICULO											
PLACA	PLACA REMOLQUE / SEM	NACIONALIDAD	MARCA	LETRA	COLOR	MODELO	CATEGORIA	TON.	PASAJEROS	AGENCIA DE TRANS. No.	
KBB-90D		COLOMBIANO EXTRAJERO	SAVA	PURP	ROJO	2014	S		02	95812911	
IMPRESA			MATRICULADO EN		INMOVILIZADO EN		A DISPOSICIÓN DE		TARJETA DE REGISTRO No.		
REV. TEC. MEC. <input checked="" type="checkbox"/> SI <input checked="" type="checkbox"/> NO			1-010		KBB-90D		KBB-90D				
CANTIDAD ACOMPAÑANTES (FAMILIARES EN EL MOMENTO DEL ACCIDENTE)											1
ASEGURADORA											

Colindando con lo anterior, es claro como dentro del IPAT se consignó que el vehículo tipo motocicleta KBB-90D, **no** contaba con la revisión técnico mecánica, documentos obligatorio requerido para la circulación de cualquier vehículo automotor, por lo que el juzgador deberá analizar la incidencia que tal situación tuvo sobre la producción de los hechos demandados a la hora de resolver este litigio.

Como se verifica, la hipótesis planteada en el IPAT y sobre la cual la parte demandante pretende fincar sus reclamaciones no cuenta con sustento fáctico alguno. La demandante no cuenta con sustento probatorio de ninguna índole que permita imputar la ocurrencia del accidente a una acción u omisión desplegada por el conductor del vehículo asegurado, por lo tanto, es claro que la activa no han cumplido con la carga probatoria que la ley procesal les exige y, consecuentemente, no han establecido la existencia simultánea de los elementos constitutivos de la responsabilidad civil extracontractual, de tal forma que el juzgado no puede acceder a las pretensiones que se fincan en supuestos no corroborados y que se mantienen en la mera especulación, siendo únicamente posible negar en su totalidad los pedimentos de la demanda.

Por lo anterior solicito a su despacho declarar probada esta excepción.

2. EXIMIENTE DE RESPONSABILIDAD POR LA CONFIGURACIÓN DEL HECHO DE UN TERCERO

La causa efectiva del accidente de tránsito sobre el cual se erige este trámite devino del proceder o causa de un tercero, conductor de la motocicleta de palca KBB-90D, señor Alexander Cuellar

Lozada, quien transitaba y/o circulaba en la motocicleta antes relacionada, sin contar con la totalidad de los documentos obligatorios para movilizarse en tal vehículo, comoquiera que el IPAT aportado al proceso expone que la moto **no** contaba con la revisión tecno mecánica, como se observa:

Formulario de registro de vehículo con los siguientes datos:

PLACA	PLACA REMOLQUE / SEM	NACIONALIDAD	MARCA	LETRA	COLOR	MODELO	CATEGORÍA	TÓN	PÁJEROS	EFICIENCIA DE TRANS Nº
KBB 90D		COLOMBIANO EXTRANJERO	SAVA	P	ROJO	2014	S		02	9581294
IMPRESA		MATRICULADO EN		INMOVILIZADO EN		A DISPOSICIÓN DE		TARJETA DE REGISTRO Nº		
REV TEC MEC (S) (N) No		1-0112		2-0112		Compañía		-		
						CANTIDAD ACOMPAÑANTES (PÁJEROS) EN EL MOMENTO DEL ACCIDENTE		(1)		

Así las cosas, es claro como la motocicleta de placa KBB-90D, en la cual se transportaba la señora Lina María Losada, no estaba habilitada para circular por las vías del país, toda vez que la Ley 769 de 2002 modificado por la Ley 1383 de 2010, artículo 10, dentro del cual se estipulo que:

(...) Revisión técnico-mecánica y de emisiones contaminantes

Artículo 10. El artículo 50 de la Ley 769 de 2002, quedará así:

Artículo 50. Condiciones mecánicas, ambientales y de seguridad. Por razones de seguridad vial y de protección al ambiente, **el propietario o tenedor del vehículo de placas nacionales o extranjeras, que transite por el territorio nacional, tendrá la obligación de mantenerlo en óptimas condiciones mecánicas, ambientales y de seguridad.**

Artículo 11. El artículo 51 de la Ley 769 de 2002, quedará así:

Artículo 51. Revisión periódica de los vehículos. Todos los vehículos automotores, deben someterse anualmente a revisión técnico-mecánica y de emisiones contaminantes. Los vehículos de servicio particular, se someterán a dicha revisión cada dos (2) años durante sus primeros seis (6) años contados a partir de la fecha de su matrícula; **las motocicletas lo harán anualmente.**

La revisión estará destinada a verificar:

1. El adecuado estado de la carrocería.
2. Niveles de emisión de gases y elementos contaminantes acordes con la legislación vigente sobre la materia.
3. El buen funcionamiento del sistema mecánico.
4. Funcionamiento adecuado del sistema eléctrico y del conjunto óptico.
5. Eficiencia del sistema de combustión interno.
6. Elementos de seguridad.
7. Buen estado del sistema de frenos constatando, especialmente, en el caso en que este opere con aire, que no emita señales acústicas por encima de los niveles permitidos.
8. Las llantas del vehículo.

9. Del funcionamiento de los sistemas y elementos de emergencia.

10. Del buen funcionamiento de los dispositivos utilizados para el cobro en la prestación del servicio público.

(...)

Artículo 13. El artículo [53](#) de la Ley 769 de 2002, quedará así:

Artículo 53. Centros de Diagnóstico Automotor. La revisión técnico-mecánica y de emisiones contaminantes se realizará en centros de diagnóstico automotor, legalmente constituidos, que posean las condiciones que determinen los reglamentos emitidos por el Ministerio de Transporte y el Ministerio del Medio Ambiente en lo de sus competencias. El Ministerio de Transporte habilitará dichos centros, los cuales previamente deberán contar con reconocimiento en el Sistema Nacional de Normalización, Certificación y Metrología acreditándose como organismo de inspección.

Los requisitos, procedimientos, pruebas, personal, equipos, pruebas y sistemas de información mínimos que debe acreditar el centro de diagnóstico automotor, para obtener la mencionada acreditación serán estipulados por la Superintendencia de Industria y Comercio, con alcance a lo establecido en la reglamentación del Ministerio de Transporte.

Los resultados de la revisión técnico-mecánica y de emisiones contaminantes, serán consignados en un documento uniforme cuyas características determinará el Ministerio de Transporte. Para la revisión del vehículo automotor, se requerirá únicamente la presentación de su licencia de tránsito y el correspondiente seguro obligatorio.

Parágrafo 1°. Quien no porte dicho documento incurrirá en las sanciones previstas en la ley. Para todos los efectos legales este será considerado como documento público. (...) (negritas y subrayados propios)

Colindando con la norma antes expuesta, es claro como portar el certificado de revisión técnico mecánica es obligatorio, estos para permitir identificar el estado del vehículo y así mismo su libre circulación en el territorio nacional.

En este punto, resulta importante señalar que las causales exonerativas de responsabilidad pueden eximir de responsabilidad al demandado de forma total cuando la fuerza mayor, el hecho del tercero y/o el hecho de la víctima son consideradas como la causa determinante del daño. En lo que respecta al **HECHO DE UN TERCERO**, parte del supuesto inicial según el cual, el causante directo del daño es un tercero ajeno a las partes intervinientes en el juicio de responsabilidad, es decir, solo es tercero alguien extraño, por quien no se debe responder, es decir no vinculado con el sujeto contra quien se dirige la acción resarcitoria⁵ Para el caso en concreto, la jurisprudencia ha sido enfática en

⁵ Matilde Zavala de Gonzalez, Actuaciones por daños. Editorial Hammurabi, Buenos Aires p. 172

señalar que:

“(…) por otra parte, en relación con la causal de exoneración consistente en el hecho de un tercero, la jurisprudencia de esta corporación ha señalado que la misma se configura siempre y cuando se demuestre que la circunstancia extraña es completamente ajena y que este último no se encuentra vinculado en manera alguna con la actuación de aquel (…)”⁶

Ahora bien, la jurisprudencia ha considerado que para que se presente la figura del hecho de un tercero como causal de exoneración de responsabilidad, es necesario que confluyan los siguientes elementos:

- A. El hecho del tercero debe ser la causa determinante del daño para que se convierta en exoneratorio de responsabilidad.

El supuesto más común del hecho del tercero es aquel en el cual la participación de un extraño y/o ajeno al demandante y demandado fue el verdadero causante del daño y en este sentido, se configura una inexistencia del nexo causal. No obstante, también hay casos en los cuales el hecho fue causado desde el punto de vista fáctico por el demandado, quien vio determinada su conducta por el actuar de un tercero, haciendo que el daño sea imputable a ese tercero de forma exclusiva.

- B. Por otra parte, el hecho de un tercero debe tener las características de toda causa extraña y, en consecuencia, debe ser irresistible e imprevisible. Respecto de la existencia de estas dos características que deben estar presentes, ha dicho la jurisprudencia:

“(…) se recuerda que el hecho del tercero para valer como causal exonerativa de responsabilidad debía ser, en el sub judice, irresistible e imprevisible, en razón a que si estaba en condiciones de preverlo o resistirlo, como en efecto lo estuvo y a pesar de ello no lo hizo, o lo hizo deficientemente, tal comportamiento culposo administrativo que vincula su conducta con el referido daño, bien puede considerarse como causa generadora de éste, sin que en tales condiciones resulte interrumpida la relación de causalidad anteriormente advertida (…)”⁷

Por su parte, la doctrina es unánime al considerar que para el hecho del tercero pueda configurarse como causal de exoneración de responsabilidad, es indispensable que pueda tenerse como causa exclusiva del daño, producida en tales circunstancias que sea imprevisible e irresistible para que reúna las características de una causa extraña, ajena a la conducta de quien produjo el daño. “(…)

⁶ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 26 de marzo de 2008.

⁷ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 19 de agosto de 1994.

Se hace notorio que el hecho del tercero deba ser imprevisible puesto que, si puede ser prevenido o evitado por el ofensor, le debe ser considerado imputable conforme al principio según el cual “no evitar un resultado que se tiene la obligación de impedir equivale a producirlo” y debe ser irresistible puesto que su elcausante del daño puede válidamente oponerse a él y evitarlo, no lo puede alegar como causal de exoneración (...)”⁸.

Ahora bien, descendiendo al caso concreto es importante destacar que, de acuerdo con la información consignada en el IPAT, se evidencia que la motocicleta de placa KBB-90D, no contaba con la revisión tecno mecánica, por lo que en primera medida la ausencia de dicho documento impide conocer ciertamente las condiciones del vehículo, donde se pasa por alto, si efectivamente el estado de la motocicleta en la que se movilizaba la señora Lina Losada, influyó en la ocurrencia del accidente de tránsito, y por otro lado, siendo lo más importante, no contar la revisión tecno mecánica, prohíbe claramente la circulación del vehículo, razón por la cual la motocicleta de placa KBB-90D **no** podía estar circulando libremente por el territorio nacional, y de haberlo hecho, cualquier tipo de responsabilidad recae en el conductor del automotor, siendo el señor Alexander Cuellar Losada.

En consecuencia, partiendo de la base que en la teoría de la responsabilidad objetiva el elemento primordial es el nexo causal, en el presente caso queda acreditado a partir de los documentos obrantes en el plenario, que el accidente de junio del 2020 que aquí se demanda, se originó por el hecho de un tercero, donde el conductor del vehículo de placa KBB-90D, señor Alexander Cuellar Losada, se encontraba circulando por las carreteras nacionales, a bordo de un vehículo que **no** contaba con el lleno de los requisitos para hacerlo, pues fue claro el IPAT al consignar que dicha motocicleta no contaba con el certificado de la revisión tecno mecánica, la cual en primera medida se utiliza para verificar el correcto estado y funcionamiento de los vehículos, y determinar si no fue una falla de este, lo que conllevó a la ocurrencia del accidente de tránsito. Por otro lado, el no contar con la revisión tecno mecánica, prohíbe la circulación libre sobre las carreteras del país, vulnerando de esta manera las normas de tránsito específicas sobre el tema.

Solicito a este Despacho, declarar probada esta excepción.

3. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA DEL SEÑOR EDISON CUELLAR BORRERO AL NO ACREDITARSE SU CONDICIÓN DE ESPOSO DE LA SEÑORA LINA MARÍA LOSADA

En el caso de marras se configura la falta de legitimación en la causa por activa en atención a que

⁸ Responsabilidad civil extracontractual y causales de exoneración – aproximación a la jurisprudencia del Consejo de Estado Colombiano; Hector Patiño, 2007.

el extremo actor no acredita con prueba suficiente el supuesto matrimonio que existe entre la señora LINA MARÍA LOSADA y el señor EDISON CUELLA BORRERO en el momento de los hechos. Ello por cuanto no se allega ningún documento o medio de prueba que corrobore, así sea sumariamente, el estado civil de ambos demandantes. En ese sentido, debe el honorable despacho proceder a declarar la falta de legitimación en la causa por activa del señor EDISON CUELLA BORRERO por los argumentos expuestos.

La legitimación en la causa ha sido definida ampliamente por la jurisprudencia, como aquella titularidad de los derechos de acción y contradicción. El Consejo de Estado, Sección Tercera, expediente 19753, magistrado ponente: Mauricio Fajardo Gómez, ha señalado sobre esta categoría jurídica lo siguiente:

“(…) La legitimación en la causa por activa hace referencia a la relación sustancial que debe existir entre las partes del proceso y el interés sustancial del litigio, de tal manera que aquella persona que ostenta la titularidad de la relación jurídica material es a quien habilita la ley para actuar procesalmente.

Según lo ha dicho la jurisprudencia de esta Corporación, la falta de legitimación en la causa no constituye una excepción que pueda enervar las pretensiones de la demanda, sino que configura un presupuesto anterior y necesario para que se pueda proferir sentencia, en el entendido de que, si no se encuentra demostrada tal legitimación, el juez no podrá acceder a las pretensiones de la demanda. Si bien la falta de legitimación en la causa se constituye en un presupuesto necesario para proferir sentencia, ello no es óbice para que esa circunstancia alegada a manera de excepción pueda ser resuelta en esta oportunidad procesal, toda vez que, según los dictados del numeral 6 del artículo 180 del CPACA., en el curso de la audiencia inicial, el juez debe resolver acerca de las excepciones previas y sobre las de falta de legitimación en la causa, cosa juzgada, transacción, conciliación y prescripción extintiva (...).⁹ (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Del análisis jurisprudencial señalado y del estudio realizado al acervo probatorio aportado al proceso, se refleja una evidente ausencia de legitimación por activa por parte del señor EDISON CUELLA BORRERO, puesto que en ningún momento se observa prueba que acredite al MATRIMONIO CIVIL O RELIGIOSO con la señora LINA MARÍA LOSADA, que pretende hacer valer. En ese orden de ideas, al no existir prueba idónea en el expediente que acredite el matrimonio o la Unión Marital de Hecho entre los mencionados, no es procedente el reconocimiento de ningún emolumento a su nombre.

La Ley 979 de 2005 estableció los mecanismos por los cuales se declaran las uniones maritales de

⁹ Consejo de Estado. Sección Tercera. Expediente 19753. M.P. Mauricio Fajardo Gómez.

hecho, únicos medios idóneos de prueba para acreditar la condición de compañero permanente, en los siguientes términos:

“(…) ARTÍCULO 2o. El artículo 4o. de la Ley 54 de 1990, quedará así: Artículo 4o. La existencia de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes, se declarará por cualquiera de los siguientes mecanismos:

- 1. Por escritura pública ante Notario por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes.*
- 2. Por Acta de Conciliación suscrita por los compañeros permanentes, en centro legalmente constituido.*
- 3. Por sentencia judicial, mediante los medios ordinarios de prueba consagrados en el Código de Procedimiento Civil, con conocimiento de los Jueces de Familia de Primera Instancia (…)”*

Sin embargo, en este caso, no existe prueba idónea del matrimonio entre la señora LINA MARIA LOSADA y el señor EDISON CUELLA BORRERO, ello por cuanto, tal como menciona la norma, no se allega escritura pública de notario, acta de conciliación suscrita por los sujetos o sentencia judicial, por el contrario, no milita ningún documento al respecto.

Es claro entonces que resulta de vital importancia que los sujetos que pretendan alegar la existencia del matrimonio acrediten dicha situación civil. En ese sentido, no se probó por ningún medio tal circunstancia. Así pues, no obra al interior del expediente ninguna prueba que acredite que efectivamente la señora LINA MARÍA LOSADA y el señor EDISON CUELLA BORRERO tenían una comunidad de vida, que esta fuera permanente y singular.

Es menester señalar que tratándose de una relación personal que no le consta a mi mandante, la carga de la prueba está en cabeza del extremo actor por lo cual, debía allegar prueba útil, conducente y pertinente en los términos del artículo 165 del Código General del Proceso que acreditara la relación jurídica que afirman tener. En ese entendido, se evidencia que el material probatorio allegado por los demandantes es deficiente en su cometido de probar la existencia del matrimonio, por lo tanto, al no acreditarse debe quedar excluido de toda pretensión al señor EDISON CUELLAR BORRERO

En conclusión, debido a que el extremo actor no aporta prueba que respalde sus dichos y permita acreditar el matrimonio civil o religioso, debe tenerse este hecho como no probado y, por lo tanto, debe declarar el juez que el señor EDISON CUELLA BORRERO no tiene legitimación en la causa por activa pues no prueba la relación jurídica sustancial de la cual parte su reclamación. Por lo tanto, no está legitimado para ejercer la acción que nos ocupa, por no demostrar la relación afectiva que pretende hacer valer en este proceso. Razón por la cual, no es jurídicamente procedente declarar indemnización alguna a su cargo, por los hechos de este litigio.

4. AUSENCIA PROBATORIA Y NO ACREDITACIÓN DE LA CALIDAD DE DEMANDANTE DE LA SEÑORA YANETH LOZADA RESPECTO DE SU PARENTESCO CON LA SEÑORA LINA MARIA LOSADA – FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA DE LA SEÑORA YANETH LOZADA

Por medio del presente medio exceptivo, tal como se hizo al momento de pronunciarme frente a los hechos de la demanda y las pretensiones, se demuestra que en el proceso no obra ningún medio de prueba tendiente a demostrar el vínculo de consanguinidad entre la señora Lina María Losada y la demandante Yaneth Lozada, quien, se afirma en la demanda, es hermana de la lesionada. Sin embargo, no se allegó el Registro Civil de Nacimiento que demuestre y pruebe dicho parentesco filial, por lo tanto, a la señora Yaneth Lozada no le asiste ningún derecho dentro del presente proceso y muchos menos en el eventual y remoto caso de una indemnización.

Nuevamente se recuerda que la legitimación en la causa ha sido definida ampliamente por la jurisprudencia, como aquella titularidad de los derechos de acción y contradicción. El Consejo de Estado, Sección Tercera, expediente 19753, magistrado ponente: Mauricio Fajardo Gómez, ha señalado sobre esta categoría jurídica lo siguiente:

“(...) La legitimación en la causa por activa hace referencia a la relación sustancial que debe existir entre las partes del proceso y el interés sustancial del litigio, de tal manera que aquella persona que ostenta la titularidad de la relación jurídica material es a quien habilita la ley para actuar procesalmente.

Según lo ha dicho la jurisprudencia de esta Corporación, la falta de legitimación en la causa no constituye una excepción que pueda enervar las pretensiones de la demanda, sino que configura un presupuesto anterior y necesario para que se pueda proferir sentencia, en el entendido de que, si no se encuentra demostrada tal legitimación, el juez no podrá acceder a las pretensiones de la demanda. Si bien la falta de legitimación en la causa se constituye en un presupuesto necesario para proferir sentencia, ello no es óbice para que esa circunstancia alegada a manera de excepción pueda ser resuelta en esta oportunidad procesal, toda vez que, según los dictados del numeral 6 del artículo 180 del CPACA., en el curso de la audiencia inicial, el juez debe resolver acerca de las excepciones previas y sobre las de falta de legitimación en la causa, cosa juzgada, transacción, conciliación y prescripción extintiva (...)”¹⁰ (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Por otro lado, la Registraduría Nacional del Estado Civil, dentro del documento denominado registro

¹⁰ Consejo de Estado. Sección Tercera. Expediente 19753. M.P. Mauricio Fajardo Gómez.

civil de nacimiento, permite identificar a las personas, individualizándolas al designares un nombre, y un número único de identificación personal, así:

“(…) La inscripción de una persona en el registro civil de nacimiento permite reconocer su existencia legal e individualizarla con la designación de un nombre y un número único de identificación personal (NUIP). Este registro permite que le sean reconocidos sus derechos y deberes como colombiano, y le permite acceder a los bienes y servicios del Estado (…).”

Por su parte, el Decreto 1260 de 1970, sobre el estado civil de una persona, establece que:

“(…) ARTICULO 1o. <DEFINICIÓN>. El estado civil de una persona es su situación jurídica en la familia y la sociedad, determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es indivisible, indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la ley.

ARTICULO 2o. <ORIGEN DEL ESTADO CIVIL>. El estado civil de las personas deriva de los hechos, actos y providencias que lo determinan y de la calificación legal de ellos (…).”

La única forma de probar el estado civil de una persona es a través de los mencionados registros civiles, ya sea de nacimiento, matrimonio o defunción. Ahora bien, resulta imperante aportar este tipo de documentos al proceso, pues son el único medio de prueba que permite establecer los vínculos de afinidad que llegaren a tener las partes en el proceso entre sí. Sobre el registro de nacimiento, dice la misma norma:

“(…) ARTICULO 9o. <REGISTRO DE NACIMIENTO>. El registro de nacimientos se llevará en folios destinados a personas determinadas que se distinguirán con un código o complejo numeral indicativo del orden interno de cada oficina y de la sucesión en que se vaya sentando. Indicarán, también, el número correspondiente a cada persona en el registro o archivo central”.

“ARTICULO 11. <CARACTERÍSTICAS DEL REGISTRO DE NACIMIENTO>. El registro de nacimiento de cada persona será único y definitivo. En consecuencia, todos los hechos y actos concernientes al estado civil y a la capacidad de ella, sujetos a registro, deberán inscribirse en el correspondiente folio de la oficina que inscribió el nacimiento, y el folio subsistirá hasta cuando se anote la defunción o la sentencia que declare la muerte presunta por desaparecimiento”.

“ARTICULO 44. <INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE NACIMIENTO>. En el

registro de nacimientos se inscribirán:

1. Los nacimientos que ocurran en el territorio nacional.
2. Los nacimientos ocurridos en el extranjero, de personas hijas de padre y madre colombianos.
3. Los nacimientos que ocurran en el extranjero, de personas hijas de padre o madre colombianos de nacimiento o por adopción, o de extranjeros residentes en el país, caso de que lo solicite un interesado.
4. Los reconocimientos de hijo natural, legitimaciones, adopciones, alteraciones de la patria potestad, emancipaciones, habilitaciones de edad, matrimonios, capitulaciones matrimoniales, interdicciones judiciales, discernimientos de guarda, rehabilitaciones, nulidades de matrimonio, divorcios, separaciones de cuerpos y de bienes, cambios de nombre, declaraciones de seudónimo, declaraciones de ausencia, defunciones y declaraciones de presunción de muerte, y en general, todos los hechos y actos relacionados con el estado civil y la capacidad de las personas (...).

Ahora, en cuanto al reconocimiento de la paternidad del nacido, también se establece lo siguiente:

“(...) ARTICULO 58. <RECONOCIMIENTO DE LA PATERNIDAD>. Presente el presunto padre en el despacho del funcionario encargado de llevar el registro civil y enterado del contenido del folio de registro de nacimiento y de la hoja adicional en la que conste la atribución de paternidad, habrá de manifestar si reconoce a la persona allí indicada como hijo natural suyo o rechaza tal imputación.

Si el compareciente acepta la paternidad, se procederá a extender la diligencia de reconocimiento en el folio en que se inscribió el nacimiento, con su firma y la del funcionario.

En caso de rechazo de la atribución de paternidad, en la hoja adicional se extenderá un acta, con las mismas firmas (...).

Nótese que, en el caso particular, el apoderado de los demandantes **no** aporta el Registro Civil De Nacimiento de la señora Yaneth Lozada, por lo que es claro que no puede establecer que efectivamente los padres de la señora Lina María Losada, son los mismo de la señora Yaneth Lozada, pues como se ha dicho es el único documento que permite validar de manera cierta dicha filiación, motivo el cual no se probó su legitimación en la causa para ser parte en el presente proceso judicial.

En conclusión, ninguna de las eventuales y remotas condenas que se profieran dentro del presente proceso podrá ir encaminada o reconocida a favor de la señora Yaneth Lozada, pues no tiene ningún vínculo de parentesco con la lesionada, Lina María Losada, es decir, no existe relación alguna entre ellas, por lo tanto, no está legitimada para actuar.

Por las razones expuestas, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

5. IMPROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO DEL LUCRO CESANTE SOLICITADO A FAVOR DE LA SEÑORA LINA MARÍA LOSADA

El lucro cesante no puede ser reconocido por el Juez a menos que el mismo quede plenamente demostrado en el proceso, no obstante, la demandante no aporta prueba idónea al respecto incumpliendo con la carga probatoria que le corresponde, dejando en tela de juicio la existencia de del supuesto trabajo que se aduce que aquella desempeñaba como conserje, y mucho menos es posible determinar la existencia de los supuestos ingresos económicos percibidos como resultado de dicha actividad. Ciertamente, al plenario no se adosaron comprobantes de ingresos económicos, como desprendibles de pagos, o certificaciones de movimientos bancarios, resaltando además, que dentro de la página del RUAF se evidencia que la señora Lina María Losada desde el año 2012 está afiliada únicamente al sistema de salud bajo el régimen subsidiado, permitiendo inferir que para el día de los hechos la hoy demandante no contaba con ningún vínculo laboral, y mucho menos los ingresos económicos que le permitieran estar registrada en el sistema de seguridad social obligatoria. Por lo anterior es improcedente que el juzgado reconozca el mentado perjuicio y mucho menos en la forma que lo solicitan los accionantes pues ello implicaría reconocer un perjuicio no acreditado.

En esta línea, es pertinente señalar que la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC11575-2015 del 05 de mayo de 2015, manifestó:

“(…) El lucro cesante, jurídicamente considerado en relación con la responsabilidad extracontractual, es entonces la privación de una ganancia esperada en razón de la ocurrencia del hecho lesivo, o, en palabras de la Corte, “está constituido por todas las ganancias ciertas que han dejado de percibirse o que se recibirán luego, con el mismo fundamento de hecho” (CSJ SC de 7 de mayo de 1968)”.

De forma complementaria, y en relación con el lucro cesante futuro, mediante sentencia SC16690 de 2016 ha manifestado la misma Corporación que:

“(…) procede la reparación de esta clase de daño en la medida en que obre en autos,

a disposición del proceso, prueba concluyente en orden a acreditar la verdadera entidad de los mismos y su extensión cuantitativa, lo que significa rechazar por principio conclusiones dudosas o contingentes acerca de las ganancias que se dejaron de obtener, apoyadas tales conclusiones en simples esperanzas, expresadas estas en ilusorios cálculos que no pasan de ser especulación teórica, y no en probabilidades objetivas demostradas con el rigor debido (...)”

Como se evidencia en el caso concreto, la parte demandante no ha dado cumplimiento a los parámetros establecidos jurisprudencialmente con el fin de demostrar en primera medida que sus ingresos económicos se derivaban de desempeñarse como conserje, pues dentro de la demanda no se aporta certificado laboral, o certificado de ingresos económicos, ni mucho menos el lugar donde desempeña dicha actividad.

Ciertamente, la demandante no ha probado el supuesto ingreso por valor de \$908.526, tal cual lo describe en su demanda, situación que causa gran extrañeza, comoquiera que la misma desde el año 2012 figura como cabeza de familia, afiliada al sistema subsidiado en salud, sin ningún tipo de registro ante cualquier otra entidad del sistema de seguridad social como cotizante, resaltando que para junio del 2020, el salario mínimo fue establecido en la suma de \$877.802, y legalmente las personas que generan ingresos económicos igual o superiores a un salario mínimo como trabajadores independientes tiene la **obligación** de cotizar al sistema de seguridad social. En ese orden de ideas, es claro como la señora Lina María Losada no ha cotizado al sistema de seguridad social desde antes de la ocurrencia de los hechos, a pesar de que en la demanda se afirma que la misma para el año 2020 tenía un ingreso superior al salario mínimo, motivo por el cual se concluye que la misma efectivamente estaba incumpliendo su obligación de cotizar al sistema como independiente o que, en efecto, lo más lógico, la demandante no tenía los ingresos económicos aludidos, ni estaba laboralmente activa.

Por otro lado, es importante resaltar que la señora Lina María Losada a través de su escrito demandatorio pretende el cobro por concepto de lucro cesante consolidado, por presuntos 1269 días en los que estuvo incapacitada, sin embargo, cabe destacar que dentro de la historia clínica no logra apreciar las incapacidades médicas emitidas por la EPS, adicionado que el informe de Medicina Legal determinó únicamente 60 días definitivos de incapacidad médico legal.

De otra parte, se recalca que el valor con el cual se calculó el lucro cesante resulta ser erróneo, comoquiera que al mismo, se le hizo el incremento del 25% del factor prestacional, situación que a todas luces no se puede dar en el caso bajo análisis, ya que no existe prueba sumaria de que la señora Lina María Losada hubiera tenido para la fecha del accidente, una vinculación laboral vigente, pues como se ha dicho, no existe ningún tipo de registro en el sistema de seguridad social desde el año 2012, por lo que es más que claro que dicho factor no debe ser incluido para efectos de calcular el lucro cesante pretendido por la activa.

Respecto del lucro cesante futuro, es necesario exponer que el cálculo realizado por dicho concepto resulta ser errado, ya que los valores pretendidos son calculados hasta la fecha y aplicando un 50% de PCL, sin embargo, cabe destacar que no existe un dictamen de pérdida de la capacidad, que permita establecer el grado verdadero de afectación de la demandante, con ocasión al accidente de tránsito ocurrido en junio del 2020, razón por la cual resulta más que improcedente cualquier reconocimiento por concepto de lucro cesante futuro.

En este orden de ideas, es claro que en ningún caso procede el reconocimiento solicitado por la parte demandante, toda vez que los supuestos perjuicios en los que se fundamentan las pretensiones de la demanda fueron calculados, estimados o valorados de forma completamente equivocada y arbitraria. De modo que, siguiendo los derroteros jurisprudenciales de la Corte Suprema de Justicia, ante la ausencia de certeza del lucro, es decir, la existencia real, tangible y no meramente hipotética o eventual, es improcedente el reconocimiento de indemnización por esta tipología de perjuicios. En tal virtud, ante la ausencia de prueba del lucro, claramente deberá denegarse totalmente esta pretensión incluida en la demanda.

En conclusión, no es procedente el reconocimiento del concepto indemnizatorio por lucro cesante consolidado ni futuro, por cuanto no obran al interior del expediente elementos que permitan determinar: **(i)** que la señora Lina María Losada realizaba alguna actividad laboral para la fecha de los hechos, y; **(ii)** no hay prueba de los ingresos económicos de la demandante para la fecha de los hechos. Por el contrario, desde el año 2012 la señora Lina Losada está afiliada al régimen de salud subsidiado por lo que no hay prueba de que la misma, ni antes, durante y después hubiera tenido un vínculo laboral vigente, y mucho menos la capacidad económica para cotizar al sistema de seguridad social obligatorios, así sea como independiente. También se suma a esto que el concepto de lucro cesante consolidado fue calculado por 1269 días, sin que dicho tiempo efectivamente se haya probado, ya que dentro de la historia clínica no se evidencia ordenes de incapacidad médica, resaltando que por parte de Medicina Legal se estableció únicamente 60 días de incapacidad médico legal definitivos. Finalmente, el cálculo del lucro cesante se hizo con base en un valor equivocado, ya que al mismo se le sumó el porcentaje del factor prestacional, cuando al dossier no se adosó prueba de que la señora Losada León hubiera tenido algún vínculo laboral, y se reitera que no existe registro de cotización al sistema de seguridad social desde el año 2012; y además, no existe dictamen de PCL, por lo que el 50% de PCL, con el que se calculó el lucro cesante, es totalmente equivocado y arbitrario.

De esta forma, la inexistencia de las pruebas conducentes a probar la situación económica de la demandante es evidente, siendo imposible reconocer el perjuicio reclamado pues carece de todo sustento, lo que evidencia que la parte demandante no cumplió la carga impuesta en el artículo 167 del Código General del Proceso y en la jurisprudencia.

Por lo anterior solicito al señor juez declarar probada esta excepción.

6. TASACIÓN INDEBIDA E INJUSTIFICADA DE LOS SUPUESTOS PERJUICIOS MORALES PRETENDIDOS POR LOS DEMANDANTES

Por medio de la presente excepción se pretende demostrar al Honorable Despacho que el extremo procesal activo no acredita, argumenta, explica ni justifica de manera alguna la valoración sobre la tasación de las sumas de dinero pretendidas bajo el concepto de daño moral. Lo anterior, pues únicamente se limita a solicitar un monto a favor de los demandantes, sin que se argumente y/o sustente lo allí pretendido. Por otro lado, las sumas pretendidas bajo este concepto son exageradas y no se encuentran delimitadas ni enmarcadas de acuerdo a los lineamientos jurisprudenciales de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, pues en la demanda se solicitan 100 SMLMV para cada uno de los demandantes, sin que se argumente y/o sustente lo allí pretendido, siendo dicha pretensión superior a los valores reconocidos por dicha corporación en casos de lesiones de mayor gravedad. Además, como se ha expuesto en excepciones anteriores, no se encuentra acreditada la relación entre el señor Edison Cuellar Borrero, la señora Yaneth Lozada y la señora Lina María Losada, por lo que aquellos no están legitimados en la causa por activa para reclamar los perjuicios que aquí se invocaron.

Resulta pertinente recordar que, con relación a la ponderación de los daños morales que pretende la parte actora, si bien la misma se encuentra deferida al recto criterio del fallador, estas deben ser debidamente acreditadas, demostradas y tasadas por quien las pretende, teniendo en cuenta además que, este tipo de perjuicios “(...) se trata de agravios que recaen sobre intereses, bienes o derechos que por su naturaleza extrapatrimonial o inmaterial resultan inasibles e incommensurables(...)”¹¹. Sobre este tipo de perjuicio, la Corte ha reseñado que el mismo no “constituye un «regalo u obsequio»” por el contrario, se encuentra encaminado a “(...) reparar la congoja, impacto directo en el estado anímico espiritual y en la estabilidad emocional de la persona que sufrió la lesión y de sus familiares (...)”¹², con sujeción a los elementos de convicción y las particularidades de la situación litigiosa. Sin perjuicio de los criterios orientadores de la jurisprudencia, en procura de una verdadera, justa, recta y eficiente impartición de justicia¹³.

Inicialmente, se debe advertir al despacho que existe una desmesurada solicitud de perjuicios morales que, para el año 2024, equivale a \$ 650.000.000, lo cual es a todas luces improcedente, puesto que refleja un evidente ánimo especulativo y una errónea tasación de los perjuicios, en tanto

¹¹ Sentencia de casación civil del 13 de mayo de 2008, Exp.1997-09327-01.

¹² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 6 de mayo de 2016. Rad: 2004-032 (M.P: Luis Armando Tolosa Villabona)

¹³ Ídem

que los mismos resultan exorbitantes según los criterios jurisprudenciales fijados por la Corte Suprema de Justicia. En efecto, es inviable el reconocimiento del daño moral en la suma pretendida por la parte demandante, por cuanto la tasación propuesta es equivocada y en tal sentido, no hay lugar al reconocimiento de suma alguna por concepto que supere los montos fijados a partir del desarrollo jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia.

Para ilustrar de forma puntual la manera en que la Corte Suprema de Justicia ha cuantificado este perjuicio, es preciso traer a colación algunos casos particulares. Así pues, en sentencia del 6 de mayo de 2016 con radicación No. 2004-00032-01, la Sala Civil de la Corte analizó el caso de una mujer de 17 años, que a raíz de las lesiones derivadas de un accidente de tránsito debió someterse a múltiples intervenciones quirúrgicas y verse obligada a usar un catéter que le atravesaba su cabeza, cuello y pecho y que le *“restringía la posibilidad de concurrir a sitios controlados por detectores magnéticos, porque estos aparatos descontrolan la válvula; se obstaculiza bañarse en piscinas, realizar actividades deportivas, tener relaciones sentimentales”*¹⁴. En esta ocasión, la Corte reconoció por concepto de daño moral el monto de QUINCE MILLONES DE PESOS (\$ 15.000.000):

*“(…) resulta indudable la aflicción y congoja que a Diana Carolina Beltrán Toscano le produce la secuela dejada por el accidente de marras consistente en «perturbación psíquica de carácter permanente» y «deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanentes», pues es profundamente penoso, mucho más para una dama en la flor de su juventud, ver en su cuerpo cicatrices que antes del insuceso no estaban y ser consciente que sus funciones psicológicas se encuentran alteradas no transitoriamente sino por el resto de sus días, así la estética médica logre arrasarlos, lo cual conlleva al quebrantamiento indiscutible de caros derechos de la personalidad y de la autoestima [...]por tanto, es procedente fijar el monto de la condena por este aspecto en la suma de quince millones de pesos (\$15.000.000) para cada demandante (...)”*¹⁵.

En otro proceso, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ordenó el pago a la víctima directa de QUINCE MILLONES DE PESOS (\$ 15.000.000) por concepto de daño moral a causa de la amputación de su miembro inferior izquierdo¹⁶.

Por tanto, es claro el ánimo e intención de lucro de la parte demandante al pretender el reconocimiento de un perjuicio moral sobre \$ 650.000.000 para los demandantes, cuando en casos de mayor gravedad la Corte Suprema de Justicia ha reconocido cifras mucho menores. En virtud de lo anterior, las pretensiones invocadas por la parte demandante evocan un evidente ánimo

¹⁴ Ídem).

¹⁵ Ídem.

¹⁶ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 15 de octubre de 2004. Exp. 6199. M.P. Julio César Valencia Copete.

especulativo.

Además, como se manifestó en pronunciamientos anteriores, no se acreditó por parte de la activa el presunto vínculo civil del señor Edison Cuellar Barrera y el vínculo filial de la señora Yaneth Lozada con la señora Lina María Losada, motivo el cual dichas personas no están legitimadas para hacer parte del presente proceso, en calidad de demandantes, ni para reclamar el pago o indemnización de los perjuicios que aquí se invocan.

En atención a los argumentos expuestos, la pretensión de reconocimiento de perjuicios morales en cabeza de la demandante se encuentra totalmente alejada de los criterios normativos y jurisprudenciales que se han sostenido durante años. Lo anterior, al no encontrarse acreditado, en primer lugar, la responsabilidad en cabeza de los demandados y, en segundo lugar, de forma clara y fehaciente los valores pretendidos, ya que sólo se estipulan unos rubros sin indicación de su procedencia. La doctrina ha establecido, en relación a la naturaleza demostrable de los perjuicios morales, lo siguiente:

*“(...) Los perjuicios morales subjetivados, igual que los materiales, deben aparecer demostrados procesalmente. Si bien su cuantificación económica es imposible, dada la naturaleza misma del daño, **lo cierto es que su intensidad es perfectamente demostrable**. La medicina y la psiquiatría contemporáneas pueden dictaminar casi con exactitud el grado y duración del dolor físico y psíquico (...)”¹⁷. (Negrillas fuera del texto original).*

En conclusión, es claro que la parte demandante, con la solicitud de reconocimiento de este perjuicio, no acredita con ningún medio de prueba los requisitos mínimos necesarios para que sea reconocido este concepto indemnizatorio, toda vez que no hay congruencia entre lo pretendido, los supuestos fácticos del caso y los lineamientos que al respecto ha emitido la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia. Además, la parte demandante solicita valores superiores incluso a los reconocidos en eventos de invalidez y muerte de la víctima y, en el presente caso, se trata de un lesionado, quien, además, ni siquiera cuenta con un dictamen de pérdida de capacidad laboral (PCL) que permita determinar la gravedad de las lesiones. Por otro lado, sus peticiones son abiertamente exageradas, inconducentes e injustificadas por cuanto solicita el reconocimiento de sumas de dinero que han sido concedidas excepcionalmente en casos de mayor gravedad; y finalmente, como se ha venido manifestado, no se encuentra acreditada la relación entre el señor Edison Cuellar Borrero, la señora Yaneth Lozada y la señora Lina María Losada, por lo que no están legitimados por activa para reclamar el cobro de este concepto.

Por todo lo anterior, solicito declarar probada esta excepción.

¹⁷ Tamayo, Javier. Tratado de Responsabilidad Civil. Tomo II. Prueba de los Perjuicios Morales Subjetivados. Pág. 508.

7. IMPROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO DEL SUPUESTO DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN Y/O SALUD, ASÍ COMO SU CUANTIFICACIÓN INDEBIDA E INJUSTIFICADA Y PRETENDIDA POR LOS DEMANDANTES

Sea lo primero indicar que el daño a la vida de relación se presenta cuando la víctima sufre una alteración psicofísica que le impide o dificulta gozar de actividades rutinarias o bienes de la vida que disfrutaba antes del hecho lesivo. Así, este perjuicio se ve reflejado en el deterioro de la calidad de vida de la víctima y la pérdida de la posibilidad de tener contacto con las demás personas o relacionarse con ellas. En otras palabras, es improcedente el reconocimiento del daño a la vida de relación, teniendo en cuenta que en este caso no se encuentran acreditados los requisitos para su solicitud. En efecto, en el asunto que nos asiste, la parte demandante está solicitando esta indemnización como consecuencia de la causación de unas lesiones, sin que se haya incorporado prueba suficiente frente a la gravedad de la lesión, ni que efectivamente la misma le genera actualmente una afectación en la forma en la que desarrolla sus actividades normalmente. Adicionalmente, se advierte que el reconocimiento del daño a la vida en relación, se reconoce única y exclusivamente a la víctima directa del daño, por lo cual, resulta totalmente improcedente el reconocimiento a cualquier otro reclamante y que no tenga su génesis en la producción de lesiones.

En la actualidad, como es bien sabido, el daño a la vida en relación, pretende reparar el mismo perjuicio sufrido en la órbita física y psicológica de la víctima que le impide realizar aquellas actividades agradables a la existencia, sin que este tipo de perjuicio tenga por vocación reconocerse en todos los casos. En efecto, pues hoy el mismo se ha admitido excepcionalmente cuando se trata de lesiones graves, que afecten la órbita de desenvolvimiento del lesionado y sólo para ser indemnizado a la víctima directa, por estar asociado estrictamente con lesiones físicas o anatómicas. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, ha delimitado el concepto de daño a la vida de relación y lo diferencia del daño moral, así:

“(...) Como se observa, a diferencia del daño moral, que corresponde a la órbita subjetiva, íntima o interna del individuo, el daño a la vida de relación constituye una afectación a la esfera exterior de la persona, que puede verse alterada en mayor o menor grado a causa de una lesión inflingida (sic) a los bienes de la personalidad o a otro tipo de intereses jurídicos, en desmedro de lo que la Corte en su momento denominó “actividad social no patrimonial (...)”.

Dicho con otras palabras, esta especie de perjuicio puede evidenciarse en la disminución o deterioro de la calidad de vida de la víctima, en la pérdida o dificultad de establecer contacto o relacionarse con las personas y cosas, en orden a disfrutar de una existencia corriente, como también en la privación que padece el afectado para desplegar las más elementales conductas que en forma cotidiana o habitual

marcan su realidad. Podría decirse que quien sufre un daño a la vida de relación se ve forzado a llevar una existencia en condiciones más complicadas o exigentes que los demás, comoquiera que debe enfrentar circunstancias y barreras anormales, a causa de las cuales hasta lo más simple se puede tornar difícil. Por lo mismo, recalca la Corte, la calidad de vida se ve reducida, a paso que las posibilidades, opciones, proyectos y aspiraciones desaparecen definitivamente o su nivel de dificultad aumenta considerablemente. Es así como de un momento a otro la víctima encontrará injustificadamente en su camino obstáculos, preocupaciones y vicisitudes que antes no tenía, lo que cierra o entorpece su acceso a la cultura, al placer, a la comunicación, al entretenimiento, a la ciencia, al desarrollo y, en fin, a todo lo que supone una existencia normal, con las correlativas insatisfacciones, frustraciones y profundo malestar (...)"¹⁸.

Para conocer a mayor profundidad lo que ha establecido la Corte Suprema de Justicia en algunos casos en los que excepcionalmente se reconoció este concepto indemnizatorio, es preciso señalar el siguiente caso: la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ordenó el pago de 50 SMLMV para la víctima directa por los perjuicios causados con **la pérdida de la capacidad de locomoción permanente**, como consecuencia de accidente de tránsito por exceso de velocidad del vehículo en el que iba de pasajera¹⁹. Nótese que en dicho caso la víctima perdió su movilidad de forma definitiva, en cambio en el presente caso no. En otro penoso caso, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ordenó el pago de \$ 30.000.000 a la víctima directa **por los perjuicios ocasionados por la extracción de su ojo izquierdo**.

En el caso particular que nos cita al presente proceso, no se vislumbra un medio de prueba que, al menos sumariamente, permita acreditar que la seora Lina María Losada, tuvo consecuencias permanentes en su corporeidad que afectaron directamente su estilo de vida, su relación con los demás o consigo mismo.

Es indispensable reiterar que el caso particular se trata de lesiones de menor gravedad. Se está solicitando una suma de dinero abiertamente improcedente por cuanto no se observa ningún detrimento de tipo personal que se avizore en el demandante, tampoco una secuela que haya impedido continuar con su vida de forma normal o con regularidad a la que llevaban antes de los hechos que nos citan al proceso. Por lo tanto, la pretensión por este concepto no se encuentra probada, es desbordada y no se ajusta a los criterios que sobre este tipo de perjuicio ha establecido la jurisprudencia, no siendo procedente su reconocimiento, para lo cual nos remitimos a la argumentación expuesta en el literal anterior.

¹⁸ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 13 de mayo de 2008, radicado 11001-3103-006-1997-09327-01.

¹⁹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 12 de noviembre de 2019, radicado 73001-31-03-002-2009-00114-01.

En línea con lo anterior, debe resaltarse aquello se ha reafirmado por la Corte Suprema de Justicia al indicar que el daño a la vida de relación se presenta cuando la víctima sufre una alteración psíquica o física que el impide o dificulta gozar de actividades rutinarias que disfrutaba antes del hecho lesivo. No obstante, **el daño a la vida en relación sólo se le debe reconocer a la víctima directa.** En otras palabras, el daño a la vida en relación sólo se debe reconocer a quien sufrió una alteración física o psíquica por el accidente, esto es, a la víctima directa. En tal sentido, la Corte Suprema de Justicia precisó:

“(…) b) Daño a la vida de relación: Este rubro se concede únicamente a la víctima directa del menoscabo a la integridad psicofísica como medida de compensación por la pérdida del bien superior a la salud, que le impedirá tener una vida de relación en condiciones normales (…)”. 21 (Subrayado y negrilla fuera del texto original)²⁰

Además, también es menester señalar otros pronunciamientos de donde se extrae la inviabilidad de condenar al pago de esta tipología de perjuicio a favor de las víctimas indirectas, veamos:

Sentencia SC9193-2017²¹

b) Daño a la vida de relación:

Este rubro se concede únicamente a la víctima directa del menoscabo a la integridad psicofísica como medida de compensación por la pérdida del bien superior a la salud, que le impedirá tener una vida de relación en condiciones normales.

Sentencia 562-2020²²

²⁰ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. SC5340-2018 de 7 de diciembre de 2018. Magistrado Ponente: Arnoldo Wilson Quiroz Monsalvo.

²¹ Sentencia SC9193-2017, Rad. 11001-31-03-039-2011-00108-01, 28 de junio de 2017, M.P. Ariel Salazar Ramírez

²² Sentencia SC 562-2020, Rad. 73001-31-03-004-2012-00279-01, 27 de febrero de 2020, M.P. Ariel Salazar Ramírez.

b) Daño a la salud, a las condiciones de existencia o a la vida en relación.

Este rubro se concede únicamente a la víctima directa del menoscabo a la integridad psicofísica como medida simbólica o de compensación por la pérdida del bien superior a la salud, que le impedirá tener una vida en condiciones normales.

De las anteriores sentencias de la Corte Suprema emerge con claridad como el daño a la vida de relación no puede ser reconocido a personas distintas a la víctima directa del daño, esto es la señora Lina María Losada, por lo cual la situación que en el caso de marras se torna imposible dado que, dentro del escrito de la demanda, se solicita el reconocimiento del daño a la vida en relación, para todos los demandantes. Además, al margen de la improcedencia de reconocer esta tipología de perjuicios a las víctimas indirectas, lo cierto es que las sentencias antes aludidas incluso fijan parámetros a tener en cuenta para la procedencia el daño a la vida de relación, a fin de no confundirse con el daño moral, pues de lo contrario se indemnizaría dos veces un mismo perjuicio.

Es indispensable reiterar que el caso particular se trata de lesiones de menor gravedad, donde al expediente NO se aportó dictamen de pérdida de capacidad laboral (PCL), donde se exponga la gravedad de las lesiones y su repercusión en la vida cotidiana. Se está solicitando una suma de dinero abiertamente improcedente por cuanto no se observa ningún detrimento de tipo personal y que le haya evitado continuar con su vida de forma normal o con regularidad a la que llevaban antes de los hechos que nos citan al proceso.

Respecto del daño a la salud, cabe destacar que de acuerdo con los postulados jurisprudenciales de la Corte Suprema de Justicia²³, el mismo se encuentra incluido en el daño a la vida en relación, comoquiera que el mismo se deriva internamente del desarrollo de la víctima, *donde se tienen presentes las alteración de carácter emocional como consecuencia del “daño” sufrido en el cuerpo o la salud generando la pérdida o mengua de la posibilidad de ejecución de actos y actividades que hacían más agradable la vida.*²⁴. En ese orden de ideas, es claro como reconocer el concepto de daño a la salud, en primera medida vulnera los pronunciamientos jurisprudenciales, y, por otro lado, se estría generado una doble indemnización por conceptos que claramente esta unidos y han sido tasados y reconocidos únicamente bajo el concepto de daño a la vida en relación, dando lugar a un enriquecimiento sin causa en cabeza de los demandantes.

Por lo tanto, la pretensión por concepto de daño a la vida de relación no se encuentra probada, es desbordada y no se ajusta a los criterios que sobre este tipo de perjuicio ha establecido la

²³ Corte suprema de Justicia, sentencia SCT16743 del 2019, MP. Luis Armando Tolosa.

²⁴ Ibidem

jurisprudencia, no siendo procedente su reconocimiento, para lo cual nos remitimos a la argumentación expuesta en el literal anterior. Así mismo, el daño a la salud, como ya se ha manifestado, se encuentra incluido dentro del concepto de daño a la vida en relación, pues la jurisprudencia ha sido clara y enfática en exponer que el detrimento a la salud, es uno de los conceptos que se incluye en el daño a la vida en relación, motivo por el cual no puede ser reconocido como un perjuicio independiente, en aras de no generar un lucro injustificado en la activa.

Por todo lo anterior, solicito declarar probada esta excepción.

8. IMPROCEDENCIA DE LA INDEMNIZACIÓN POR PÉRDIDA DE OPORTUNIDAD DE LOS DEMANDANTES

En cuanto a la supuesta pérdida de oportunidad, debo indicar como primera medida que el ánimo de ganancia eventual o hipotético no es susceptible de ser indemnizado, pues la certeza es una característica del daño indemnizable. En el caso que nos ocupa, se tiene que el apoderado de la parte actora no explica cuál es la supuesta oportunidad que han perdido los demandantes y mucho menos aporta alguna prueba tendiente a demostrar la configuración de este perjuicio. Pues no se ha determinado, la existencia de la oportunidad perdida. Luego, como la misma no ha sido demostrada de alguna forma, y mucho menos puede presumirse qué tipo de oportunidad es la que se ha visto frustrada, es innegable que este pedimento no tiene vocación de prosperidad.

Es menester, traer a consideración el postulado de la H. Corte Suprema frente al tema en particular, en la sentencia SC5885-2016, expuso lo siguiente:

“(…) Sus presupuestos axiológicos, para que pueda considerarse como daño indemnizable según la elaboración jurisprudencial de esta Corporación refieren a: (i) Certeza respecto de la existencia de una legítima oportunidad, y aunque la misma envuelva un componente aleatorio, la “chance” diluida debe ser seria, verídica, real y actual; (ii) Imposibilidad concluyente de obtener el provecho o de evitar el detrimento por razón de la supresión definitiva de la oportunidad para conseguir el beneficio, pues si la consolidación del daño dependiera aún del futuro, se trataría de un perjuicio eventual e hipotético, no susceptible del reconocimiento de una indemnización [...]; y (iii) La víctima debe encontrarse en una situación potencialmente apta para pretender la consecución del resultado esperado; no es cualquier expectativa o posibilidad la que configura el daño, porque si se trata de oportunidades débiles, lejanas o frágiles, no puede aceptarse que [...] su frustración inevitablemente conllevaría en la afectación negativa del patrimonio u otros intereses lícitos (...)”

De lo anterior, es pertinente resaltar que “el chance” o la oportunidad debe ser verídico, real y actual,

pues de considerar que la oportunidad dependería de un futuro, no se estaría sino, en la eventual e hipotética circunstancia de que el hecho ocurra o no, y que por ello no se puede establecer que el daño haya configurado tales oportunidades, ya que no se puede partir de supuestos que NO están ligados con la realidad y su probanza sería nula, por lo tanto la indemnización pretendida por ello, no tendría lugar alguna sobre la persona a la cual se le endilga el presunto daño.

Consecuentemente, se tiene que, en definitiva, olvidó la parte demandante que para que se considere que se consumó una pérdida de oportunidad, la existencia del chance debe estar acreditada de forma suficiente, siendo esta una legítima oportunidad seria, verídica, real y actual, circunstancia que no sucedió, pues se reitera que la demanda se caracteriza por su orfandad probatoria. Efectivamente, se destaca que no es procedente indemnizar una mera expectativa que ni siquiera se define en el escrito de demanda, circunstancia que implica necesariamente el fracaso de esta pretensión.

Por todo lo expuesto, solicito declarar debidamente probada esta excepción

EXCEPCIONES FRENTE AL CONTRATO DE SEGURO

9. INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA A CARGO DE LA COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. POR FALTA DE ACREDITACIÓN DE LAS CARGAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 1077 DEL C.CO- CONSECUENTEMENTE NO ES POSIBLE AFECTAR LA PÓLIZA RCE CCS 2000065417

Es necesario aclarar que, para que nazca a la vida jurídica la obligación condicional del asegurador, es requisito que el solicitante del amparo demuestre tanto la realización del riesgo asegurado, como también la cuantía de la pérdida. En tal virtud, si no se prueban estos dos elementos (la realización del riesgo asegurado y la cuantía de la pérdida) la prestación condicional de la aseguradora no nace a la vida jurídica y no podrá hacerse efectiva la póliza. Dado que en el presente caso: (i) no se demostró la realización del riesgo asegurado, es decir, la responsabilidad civil extracontractual del asegurado porque no se demostró un nexo de causalidad entre las conductas de los demandados y el daño alegado por los demandantes, toda vez que no hay certeza de la fecha en la que ocurrió ciertamente el accidente de tránsito, resaltando que el IPAT no es prueba técnica ni dictamen pericial que acredite responsabilidad, y; (ii) la parte demandante no ha probado la cuantía de lo pretendido puesto que sus pretensiones se fincan en meros supuestos ilusorios sin soporte alguno. Por contera, es claro que no nació obligación de indemnizar por parte de la compañía de seguros.

Así entonces, para efectos de solicitudes de indemnización por los riesgos amparados, la carga probatoria gravita sobre la parte demandante. En ese sentido, el artículo 1072 del Código de Comercio, estableció: “(...) *ARTÍCULO 1072. <DEFINICIÓN DE SINIESTRO>. Se denomina siniestro la realización del riesgo asegurado (...)*”.

El cumplimiento de tal carga probatoria respecto de la ocurrencia del siniestro, es fundamental para que se haga exigible la obligación condicional derivada del contrato de seguro, tal como lo ha indicado doctrina respetada sobre el tema, en el siguiente extracto:

“(…) Es asunto averiguado que en virtud del negocio asegurativo, el asegurador contrae una obligación condicional que el artículo 1045 del código de comercio califica como elemento esencial del contrato, cuyo objeto se concreta a pagar la indemnización cuando se realice el riesgo asegurado. Consecuente con esta concepción, el artículo 1054 de dicho estatuto puntualiza que la verificación del riesgo -como suceso incierto que no depende exclusivamente de la voluntad del tomador- “da origen a la obligación del asegurado” (se resalta), lo que significa que es en ese momento en el que nace la deuda y, al mismo tiempo, se torna exigible (…)”

“(…) Luego la obligación del asegurador nace cuando el riesgo asegurado se materializa, y cual si fuera poco, emerge pura y simple.

*Pero hay más. Aunque dicha obligación es exigible desde el momento en que ocurrió el siniestro, **el asegurador, ello es medular, no está obligado a efectuar el pago hasta tanto el asegurado o beneficiario le demuestre que el riesgo se realizó y cuál fue la cuantía de su pérdida.** (…)* Por eso el artículo 1080 del Código de Comercio establece que “el asegurador estará obligado a efectuar el pago...[cuando] el asegurado o beneficiario acredite, aun extrajudicialmente, su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077”. Dicho en breve, el asegurador sabe que tiene un deber de prestación, pero también sabe que mientras el acreedor no cumpla con una carga, no tendrá que pagar (…)”

“(…) Se dirá que el asegurado puede acudir al proceso declarativo, y es cierto; pero aunque la obligación haya nacido y sea exigible, la pretensión fracasará si no se atiende la carga prevista en el artículo 1077 del Código de Comercio, porque sin el cumplimiento de ella el asegurador no debe “efectuar el pago” (C. de CO., art. 1080) (…)”²⁵ (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

La importancia de la acreditación probatoria de la ocurrencia del siniestro, de la existencia del daño y su cuantía, se circunscribe a la propia filosofía resarcitoria del seguro. Consistente en reparar el daño acreditado y nada más que este. Puesto que, de lo contrario, el asegurado o beneficiario podría enriquecerse sin justa causa, al indemnizarle un daño inexistente. En esta línea ha indicado

²⁵ ÁLVAREZ GÓMEZ Marco Antonio. “Ensayos sobre el Código General del Proceso. Volumen I. Hipoteca, Fiducia mercantil, Prescripción, Seguros, Filiación, Partición de bienes en vida y otras cuestiones sobre obligaciones y contratos”. Segunda Edición. Editorial Temis, Bogotá, 2018. Pág. 121-125.

la Corte Suprema de Justicia lo siguiente:

“(…) 2.1. La efectiva configuración del riesgo amparado, según las previsiones del artículo 1054 del Código de Comercio, “da origen a la obligación del asegurador”.

2.2. En consonancia con ello, “[e]l asegurado o el beneficiario [están] obligados a dar noticia al asegurador de la ocurrencia del siniestro” (art. 1075, ib.), información que en el caso de la póliza de que se trata, debía verificarse “dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que tenga conocimiento de la ocurrencia de un tratamiento de las enfermedades de Alto Costo relacionada en la Cláusula Primera, así no afecte la Cobertura provista mediante la presente póliza” (cláusula décima, condiciones generales, contrato de seguro).

2.3. Pero como es obvio entenderlo, no bastaba con reportar el siniestro, sino que era necesario además “demostrar [su] ocurrencia (...), así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso” (art. 1077, ib.).

2.4 Esos deberes acentúan su importancia en los seguros de daños, como el que es base de la acción, toda vez que ellos, “[r]especto del asegurado”, son “contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento” (art. 1088, ib.), de modo que “la indemnización no excederá, en ningún caso, el valor real del interés asegurado en el momento de siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario” (art. 1089, ib.) (...)²⁶.

La Corte Suprema de Justicia, ha establecido lo siguiente frente a la obligación del asegurado en demostrar la cuantía de la pérdida:

***“(…) Se lee en las peticiones de la demanda que la parte actora impetra el que se determine en el proceso el monto del siniestro. Así mismo, no cuantifica una pérdida. De ello se colige con claridad meridiana que la demandante no ha cumplido con la carga de demostrar la ocurrencia del siniestro y su cuantía que le imponen los artículos 1053 y 1077 del C. de Comercio. En consecuencia y en el hipotético evento en que el siniestro encontrare cobertura bajo los términos del contrato de seguros, la demandante carece de derecho a demandar el pago de los intereses moratorios (...)**²⁷ (Negrilla y subrayado fuera del texto original)*

²⁶ Sentencia SC2482-2019 de 9 de julio de 2019, Radicación n.º 11001-31-03-008-2001-00877-01. Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. MP: ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO

²⁷ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil M.P. Dr. Pedro Octavio Munar Cadena. Exp. 1100131030241998417501

De lo anterior, se infiere que, en todo tipo de seguros, cuando el asegurado o beneficiario quiera hacer efectivo el amparo, deberá demostrar la ocurrencia del siniestro y de ser necesario, también deberá demostrar la cuantía de la pérdida. Para el caso en estudio, debe señalarse como primera medida que la parte demandante no cumplió con la carga de la prueba consistente en demostrar la realización del riesgo asegurado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1072 del Código de Comercio. Según las pruebas documentales obrantes en el plenario, no se han probado estos factores, por lo que, en ese sentido, no ha nacido a la vida jurídica la obligación condicional del asegurador. A efectos de aclararle al Despacho las razones por las que no se encuentran cumplidas las cargas del artículo 1077, divido la excepción en dos subcapítulos, que permitirán un mejor entendimiento del argumento.

(i) La no realización del Riesgo Asegurado.

De conformidad con lo estipulado en las condiciones específicas la Póliza de Responsabilidad civil Extracontractual Básica para Vehículos de Servicio Público No. CCS2000065417, podemos concluir que el riesgo asegurado no se realizó. Mediante la póliza en virtud de la cual se vinculó a mi procurada al presente litigio, la Aseguradora cubre los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales que cause el Asegurado nombrado en la carátula de la póliza (Toro Autos Ltda) o el conductor autorizado del vehículo asegurado derivados de la responsabilidad civil extracontractual. Sin embargo, en este caso encontramos que tal responsabilidad no se estructuró, pues ante la inexistencia de nexo causal entre las conductas de José Robinson Rubio en calidad de conductor del vehículo de placas VCZ-088 y el daño reclamado por la parte Actora, no procede reclamación alguna con cargo a la póliza de seguro. Puesto que se reitera que la hipótesis consignada en el IPAT, no puede ser tomada como plena prueba. El informe policial fue suscrito por una persona que no presenció los hechos, y adicionalmente no se conoce con claridad cuándo ocurrió efectivamente el supuesto accidente de tránsito, ya que la activa expone haber ocurrido el 9 de junio del 2020, mientras que el IPAT, con el cual pretende soportar el mismo, data del 10 de junio del 2020, resaltando que sobre este último la activa, **no** solicitó aclaración o modificación.

Dicho lo anterior, es claro que en el presente caso no se ha realizado el riesgo asegurado, toda vez que nos encontramos ante una situación en la que no se probó que exista un nexo causal para enervar la responsabilidad. En efecto, no se ha demostrado que los perjuicios ocurrieron como consecuencia de las acciones u omisiones del asegurado ni del conductor autorizado por éste. Como consecuencia, no ha nacido la obligación condicional por parte de la Aseguradora.

(ii) Acreditación de la cuantía de la pérdida.

Es claro que en el presente caso no procede el reconocimiento de indemnización alguna por perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales, toda vez que no se encuentran debidamente acreditados dentro del proceso. No obstante, es preciso resaltar que de las pruebas documentales

aportadas no hay certeza de la actividad económica de la demandante, por lo siguiente:

- a) No existe prueba cierta que la señora Lina María Losada, se desempeñara como conserje y que como retribución a dicha actividad hubiera percibido una asignación mensual por la suma de \$908.526 para la fecha de los hechos.
- b) De la página del RUAF y ADRES, se evidencia que la señora Lina Losada desde el año 2012 está afiliada a salud bajo el régimen subsidiado, mismo que está destinado para las personas que se encuentran en pobreza extrema. Sin embargo, en la demanda se afirma que la señora Losada percibía una asignación igual a \$908.526, siendo superior al salario mínimo del año 2020 (\$877.802), encontrando una total incongruencia, ya que es una obligación para los trabajadores que generen ingresos iguales o superiores a un SMLMV cotizar al sistema de seguridad social, y la señora Lina Losada no lo hace desde el año 2012, por lo cual se concluye que la misma omitió su obligación de cotizar al sistema de seguridad social, o simplemente no contaba con los ingresos económicos aludidos en la demanda, ni se encontraba laboralmente activa.
- c) Respecto de los perjuicios morales, daño a la vida relación, daño a la salud y pérdida de oportunidad, es necesario que los mismo han sido solicitados sin ningún tipo de respaldo probatorio, haciendo un cálculo exagerado y desconociendo los varemos jurisprudenciales para ello.

En virtud de lo expuesto, es claro que no se probó de manera cierta y por los medios probatorios pertinentes, cual fue el valor de la pérdida verdadera, pues resulta necesario reiterar que no obra en el expediente documento alguno que permita identificar las sumas reclamadas por la activa.

En conclusión, para el caso en estudio debe señalarse que la póliza de RCE No. CCS2000065417 no podrá ser afectada por cuanto la parte actora no demostró la realización del riesgo asegurado, pues no se ha presentado un evento en el cual haya sido declarada la responsabilidad civil del asegurado. Por otro lado, respecto de la acreditación de la cuantía de las sumas perdidas no se encontraron probadas, comoquiera el lucro cesante, y los perjuicios extrapatrimoniales solicitados son improcedentes e injustificados, teniendo en cuenta que no existen pruebas ciertas que acrediten plenamente dichas tipologías de perjuicios deprecados en la demanda con ocasión al accidente de tránsito, pues basta con remitirnos al expediente, a fin de establecer dicha orfandad de pruebas. De esa forma, como se incumplieron las cargas de que trata el artículo 1072 y 1077 del Código de Comercio, es claro que no ha nacido la obligación condicional del asegurador.

Por las razones expuestas, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

10. IMPOSIBILIDAD DE CONDENAR AL PAGO DE INTERESES MORATORIOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 1080 DEL C.CO.

Nos oponemos a la pretensión de condena por intereses moratorios desde la fecha de ocurrencia de la “reclamación”, toda vez que, no se ha presentado en este caso una verdadera reclamación en los términos del Art. 1077 del C. Co., con el fin de que pueda contabilizarse la causación de intereses moratorios. En efecto, aquí ni si quiera con la presentación de la demanda se probó la ocurrencia del siniestro y el valor de la pérdida. Por lo anterior respetuosamente solicitamos al señor Juez que en el improbable evento en que decidiera despachar favorablemente las pretensiones de la Demandante, solo se condene al pago de intereses luego de la ejecutoria de la sentencia que en derecho se emita. Fundamentamos lo manifestado en la STC8573-2020 Radicación No. 11001-22-03-000-2020-01122-01 (15) de octubre de dos mil veinte (2020) (M. P. Octavio Augusto Tejeiro Duque).

Dando alcance a lo anterior, se precisa que el artículo 1080 del C. Co., establece que se causan intereses al mes siguiente de formalizado el siniestro, de la siguiente forma:

“(...) ARTÍCULO 1080. <PLAZO PARA EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN E INTERESES MORATORIOS>.

<Inciso modificado por el párrafo del Artículo [111](#) de la Ley 510 de 1999. El nuevo texto es el siguiente:> El asegurador estará obligado a efectuar el pago del siniestro dentro del mes siguiente a la fecha en que el asegurado o beneficiario acredite, aún extrajudicialmente, su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo [1077](#). Vencido este plazo, el asegurador reconocerá y pagará al asegurado o beneficiario, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, un interés moratorio igual al certificado como bancario corriente por la Superintendencia Bancaria aumentado en la mitad.

El contrato de reaseguro no varía el contrato de seguro celebrado entre tomador y asegurador, y la oportunidad en el pago de éste, en caso de siniestro, no podrá diferirse a pretexto del reaseguro.

El asegurado o el beneficiario tendrán derecho a demandar, en lugar de los intereses a que se refiere el inciso anterior <inciso primero original del artículo>, la indemnización de perjuicios causados por la mora del asegurador (...)”

En virtud de lo anterior, la responsabilidad en contra del asegurado no está probada, ni tampoco los perjuicios están debidamente cuantificados, por lo que es más que claro, que no existe lugar alguno a generar una condena por concepto de intereses moratorios, máxime, cuando se ha determinado

que los mismos únicamente nacen con la acreditación de responsabilidad, la cual se determina dentro de la sentencia que emita el despacho, siendo este un suficiente para abstenerse de condenar a mi prohijada al pago de los intereses.

Frente al momento en el que se empiezan a causarse los intereses moratorios, la Corte Suprema de Justicia ha establecido en distintas oportunidades que éstos empiezan a causarse a partir de la ejecutoria del fallo judicial que da certeza a la obligación. Específicamente, en la reciente sentencia del 26 de mayo de 2021, en la que se indicó textualmente lo siguiente:

“(…) Respecto del momento a partir del cual procedía disponer el pago de intereses moratorios, conforme al análisis que se dejó consignado al estudiarse el cargo segundo del recurso extraordinario de casación, al que se hace remisión expresa, se colige el desacierto de la fecha fijada por el a quo con tal fin -6 de septiembre de 2010-, misma señalada por el Tribunal, la cual, por ende, deberá modificarse, para disponer que la eventual causación de los indicados réditos, será a partir de la ejecutoria del presente fallo (...)”²⁸

Lo anterior, deja claro que la pretensión del Demandante en este caso no tiene vocación de prosperidad, puesto que los intereses moratorios podrían empezar a causarse solo hasta que el fallo judicial brinde certeza sobre la obligación. Toda vez que antes de proferirse el fallo, no existe certeza sobre la obligación de indemnizar.

En este asunto, ha sido claro como los demandante de ninguna manera probaron la ocurrencia del siniestro, comoquiera que no existen medio de prueba que permitan de manera cierta determinar el hecho daños, y se reitera que la demanda únicamente cuenta con el IPAT, el cual claramente **no** es un dictamen de responsabilidad; y por otro lado, no se estableció la cuantía perdida, pues no existen medio probatorio suficientes que acrediten que los valores pretendidos por conceptos de daños patrimoniales y extrapatrimoniales son ciertos, y que los mismo no son meras especulaciones, tal cual lo ha determinado la Corte Suprema de Justicia.

En ese orden de ideas, solicito al despacho encontrar probada la presente excepción.

11. INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD ENTRE COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. Y LOS DEMÁS SUJETOS QUE INTEGRAN LA PARTE DEMANDADA

Esta excepción se propone con fundamento en que la solidaridad surge exclusivamente cuando la Ley o la convención la establecen. En el caso que nos ocupa, la fuente de las obligaciones de mi

²⁸ Corte Suprema de Justicia. Sentencia SC1947-2021. M.P. Álvaro Fernando García Restrepo. 26 de mayo de 2021.

procurada está contenida en el contrato de seguro y en él no se convino la solidaridad entre las partes del contrato. La H. Corte Suprema de Justicia²⁹ ha señalado que la solidaridad es una imposición para los agentes a quienes se les atribuye la autoría de un daño, sin embargo, mi representada no era la propietaria del automotor ni sus dependientes lo manejaban. Recuérdese que la fuente de la solidaridad es la Ley, el testamento o el contrato y, en el caso que nos ocupa, no existe norma o pacto que establezca que mi representada deba ser condenada de forma solidaria.

Ahora bien, en lo concerniente a la solidaridad convenida entre las partes la Corte³⁰ igualmente se ha ocupado de ella al señalar lo siguiente:

*“(…) **La solidaridad contractual civil debe ser declarada expresamente cuando la ley no la establece, por ello jamás se presume.** De ahí que es un mandato de carácter sustancial, ya que impone una obligación material al responsable solidario frente a los sujetos activos de la relación jurídica.*

*Ni la prescripción ni la solidaridad son, por lo tanto, elementos “accesorios” de la relación jurídico-sustancial o derecho material. Si la acción sustancial está prescrita el demandante no tiene ningún derecho y el demandado no es civilmente responsable; y **si el deudor contractual no es responsable in solidum, entonces no está obligado a pagar el total de la indemnización.** Desde luego que se trata de una cuestión fundamental y no de un tema secundario (…)” (Negrilla y sublínea fuera de texto).*

En atención a ello, reitero, no existen elementos fácticos ni jurídicos que permitan determinar que mi procurada sea civil y solidariamente responsable de los perjuicios patrimoniales presuntamente sufridos por los demandantes.

Debe aclararse que las obligaciones de la aseguradora que represento están determinadas por el límite asegurado para cada amparo, por las condiciones del contrato de seguro y por la normatividad que lo rige. Por lo tanto, la obligación indemnizatoria que remotamente podría surgir a su cargo está estrictamente sujeta a las estipulaciones contractuales y al límite asegurado para el amparo de muerte o lesión a una persona, con sujeción a las condiciones de la póliza.

Solicito señor juez declare probada la presente excepción.

²⁹ Sentencia SC780-2020. M.P. Ariel Salazar Ramírez

³⁰ Ibidem.

12. EL SEGURO CONTENIDO EN LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRATUAL PARA VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO No. CCS2000065417 ES DE CARÁCTER MERAMENTE INDEMNIZATORIO

Esta excepción se plantea en gracia de discusión y se soporta en el hecho de que el demandante pretermite el contenido de normas de orden público que consagran el carácter meramente indemnizatorio del seguro que sirvió de soporte a la presente demanda. Lo anterior, como se consagra en el artículo 1088 del Código de Comercio, establece que jamás el seguro podrá constituir fuente de enriquecimiento. Asimismo, el artículo 1127 ibídem, sólo obliga al asegurador a indemnizar los perjuicios que cause el asegurado con ocasión de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley, siempre que no esté expresamente excluido en el contrato de seguro. Por lo tanto, con esa condición suprema, la responsabilidad del asegurador que se enmarca dentro del límite máximo asegurado, consistente en la obligación de pagar la indemnización, alcanzará solo hasta el monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado, como lo ordena el artículo 1089 ibídem, por lo tanto otorgar una indemnización por concepto de lucro cesante; daño moral; daño a la salud; daño a la vida en relación; y pérdida de oportunidad, cuando no se han producido los supuestos de su procedencia, contraría el carácter meramente indemnizatorio y se avalaría un enriquecimiento sin causa.

Respecto al carácter indemnizatorio del contrato de seguro, la Honorable Corte Suprema de Justicia, en sentencia de 22 de julio de 1999, se ha referido de la siguiente manera:

***“(...) Este contrato no puede ser fuente de ganancias y menos de riqueza, sino que se caracteriza por ser indemnizatorio. La obligación que es de la esencia del contrato de seguro y que surge para el asegurador cumplida la condición, corresponde a una prestación que generalmente tiene un alcance variable, pues depende de la clase de seguro de la medida del daño efectivamente sufrido y del monto pactado como limitante para la operancia de la garantía contratada, y que el asegurador debe efectuar una vez colocada aquella obligación en situación de solución o pago inmediato (...).”**³¹ (Negrita por fuera de texto).*

Es importante mencionar que la materia propia del seguro que sirvió de fundamento a la presente acción, de acuerdo con la naturaleza del riesgo que se protege, es de contenido puramente indemnizatorio conforme a lo preceptuado en el artículo 1088 del Código de Comercio y sólo podrá ser afectado según lo reza el artículo 1127 ibídem. En efecto, según lo normado en el referido precepto, este tipo de seguros es meramente indemnizatorio y jamás podrá constituir una fuente de enriquecimiento, por lo cual, la indemnización únicamente debe ceñirse a los perjuicios que efectivamente se logren acreditar por parte de quien los alega. Sumado al hecho del deber de acreditación, como es apenas, lógico del acaecimiento de alguno de los eventos asegurados en el

³¹ Corte Suprema De Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 22 de julio de 1999, expediente 5065.

contrato.

En vista de lo anterior, para el caso concreto, como se expuso en las excepciones de fondo planteadas frente a la demanda, las pretensiones que se busca sean reconocidas por el actor del presente pleito están indebidamente cuantificadas, no sólo por la orfandad probatoria con la que se pretenden demostrar, sino porque supera totalmente los baremos jurisprudenciales reiterados en muchas oportunidades por la Corte Suprema de Justicia, Sala de casación Civil. Esto supone a todas luces un enriquecimiento injustificado de los demandantes.

En concreto se advierte que los rubros indemnizatorios solicitados por la parte demandante carecen de fundamento fáctico y jurídico y no pueden acogerse por parte del despacho, puntualmente por las siguientes razones:

- (i) Respecto del lucro cesante consolidado y futuro, la parte demandante solicita el reconocimiento del mismo por una suma equivalente a \$ 450.020.196, sin haber acreditado de manera cierta la actividad laboral de la señora Lina Losada, ni los ingresos económicos para la fecha de los hechos demandados; adicionalmente el cálculo efectuado por tal concepto, se hace de manera equivocada comoquiera que el apoderado de la activa tiene presente el porcentaje prestacional, cuando la demandante no cuenta con ningún registro ante el sistema de seguridad social; y finalmente se calculó el lucro cesante con el 50% de PCL, aclarando que dentro del expediente **no** existe ningún dictamen que permita establecer la pérdida de capacidad laboral de la señora Losada.
- (ii) Frente a los perjuicios extrapatrimoniales, cabe destacar que los mismo fueron solicitados sin el respaldo probatorio que acredite que los demandantes han incurrido en dichos perjuicios, resaltando que el cálculo es exagerado y desconoce claramente las directrices jurisprudenciales.

En consecuencia, al encontrarse una indebida pretensión sin sustento alguno, es evidente que aquellas están llamadas al fracaso puesto que no podría avalarse un enriquecimiento que contraría el principio meramente indemnizatorio que reviste al contrato de seguro, pues se vulnera la disposición que establece su carácter meramente indemnizatorio del mismo.

En conclusión, de acuerdo a las voces de los artículos 1088 y 1127 del Código de Comercio sobre el carácter indemnizatorio del seguro y la responsabilidad del asegurador frente a la obligación indemnizatoria, en el caso particular se observa que, de acuerdo a los pedimentos injustificados, equivocadamente tasados y exorbitantes que hace la parte demandante sobre el concepto de daño moral es evidente la pretensión indebida de enriquecimiento con base en el contrato de seguro, vulnerando el carácter indemnizatorio que reviste al contrato de seguros.

En tal medida, solicito respetuosamente que se declare probada la presente excepción.

13. EN CUALQUIER CASO, DE NINGUNA FORMA SE PODRÁ EXCEDER EL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO EN LA PÓLIZA DE RCE No. CCS2000065417

Se propone esta excepción, sin que con ello se esté comprometiendo mi procurada, a fin de manifestar que la obligación indemnizatoria a cargo de la aseguradora sólo surge cuando efectivamente el riesgo amparado en el contrato de seguro fue efectivamente realizado, en los términos de su cobertura y no opere ninguna causal legal o convencional de exclusión o inoperancia del mismo. Así las cosas, si hubiere lugar a la responsabilidad de la Compañía, la misma se sujetará a lo consignado al tenor literal la póliza y, por tanto, a las condiciones particulares de la misma, entre ellas, a la suma asegurada, el deducible y las exclusiones que se hayan pactado.

En este orden de ideas, mi procurada no estará llamada a pagar cifra que exceda el valor asegurado previamente pactado por las partes, en tanto que la responsabilidad de mi mandante va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De esta forma y de conformidad con el artículo 1079 del Código de Comercio, debe tenerse en cuenta la limitación de responsabilidad hasta la concurrencia de la suma asegurada:

“(…) ARTÍCULO 1079. RESPONSABILIDAD HASTA LA CONCURRENCIA DE LA SUMA ASEGURADA. El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074 (…).”

La norma antes expuesta es completamente clara al explicar que la responsabilidad del asegurador va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De este modo, la Corte Suprema de Justicia ha interpretado el precitado artículo en los mismos términos al explicar:

“(…) Al respecto es necesario destacar que, como lo ha puntualizado esta Corporación, el valor de la prestación a cargo de la aseguradora, en lo que tiene que ver con los seguros contra daños, se encuentra delimitado, tanto por el valor asegurado, como por las previsiones contenidas en el artículo 1089 del Código de Comercio, conforme al cual, dentro de los límites indicados en el artículo 1079 la indemnización no excederá, en ningún caso, del valor real del interés asegurado en el momento del siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario, regla que, además de sus significativas consecuencias jurídicas, envuelve un notable principio moral: evitar que el asegurado tenga interés en la realización del siniestro, derivado del afán de enriquecerse indebidamente, a

costa de la aseguradora, por causa de su realización (...)³².

En orden de lo comentado, las condiciones estipuladas en la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. CCS2000065417, expedida por Compañía Mundial de Seguros, indicarán el límite de su obligación indemnizatoria, en el remoto caso en que se profiera una sentencia en su contra. Tales condiciones fueron establecidas así:

CONDICIONES DE COBERTURA			
Cobertura	Limite asegurado (Pesos Colombianos)	Deducibles	
		%	S.M.M.L.V / Pesos COP
LESIONES O MUERTE A UNA PERSONA	SMMLV60.00	Sin Deducible	Sin Deducible
DANOS A BIENES DE TERCEROS	SMMLV60.00	10.0%	1.0 SMMLV
LESIONES O MUERTE A DOS O MÁS PERSONAS	SMMLV120.00	Sin Deducible	Sin Deducible
ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO PENAL	INCLUIDO	Sin Deducible	Sin Deducible
ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO CIVIL	INCLUIDO	Sin Deducible	Sin Deducible
AMPARO PATRIMONIAL	INCLUIDO	Sin Deducible	Sin Deducible

Siendo las cosas de ese modo, si en gracia de discusión naciera obligación indemnizatoria a cargo de mi representada, esta no podrá exceder el límite del valor asegurado, para la fecha de la ocurrencia del accidente, porque con ello, además, se garantiza el equilibrio económico que llevó a la aseguradora a asumir el riesgo asegurado.

Así mismo, resulta importante exponer que, de cara a lo previsto en el Art. 1078 y 1089 del C.Co., la suma pactada en el contrato de seguro, corresponde a los salarios mínimos del año 2020, fecha en la cual ocurrió el accidente de tránsito objeto del litigio, tal cual lo describe la norma antes relacionada así:

“(…) ARTÍCULO 1079. RESPONSABILIDAD HASTA LA CONCURRENCIA DE LA SUMA ASEGURADA. El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074.

(…)

“ARTÍCULO 1089. LIMITE MÁXIMO DE LA INDEMNIZACIÓN. Dentro de los límites indicados en el artículo 1079 la indemnización no excederá, en ningún caso, del valor real del interés asegurado en el momento del siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario.

Se presume valor real del interés asegurado el que haya sido objeto de un acuerdo

³² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 14 de diciembre de 2001. MP. Jorge Antonio Castillo Rugeles. EXP 5952.

expreso entre el asegurado y el asegurador. Este, no obstante, podrá probar que el valor acordado excede notablemente el verdadero valor real del interés objeto del contrato, mas no que es inferior a él. (...)" (resaltado propio)

Así las cosas, y colindado con lo antes expuesto, resulta más que necesario exponer que, de conformidad con el salario mínimo establecido para el año 2020, el monto máximo al cual, eventualmente podría ser condena la compañía aseguradora es de \$52.668.120.

Por todo lo anterior, ruego al despacho que, si eventualmente reconociera indemnizaciones en favor de la parte actora y no diera por probadas las excepciones propuestas en este escrito, tenga en cuenta las condiciones pactadas dentro del condicionado de la póliza de seguro que vincula a mi representada al presente proceso con el fin de determinar la suma que mi representada deba cancelar en el caso de una eventual condena.

14. DISPONIBILIDAD DE LA SUMA ASEGURADA

Conforme a lo dispuesto en el artículo 1111 del Código de Comercio, el valor asegurado se reducirá conforme a los siniestros presentados y a los pagos realizados por la aseguradora, por tanto, a medida que se presenten más reclamaciones por personas con igual o mayor derecho y respecto a los mismos hechos dicho valor se disminuirá en esos importes, siendo que en el evento que para la fecha de la sentencia se ha agotado totalmente el valor asegurado no habrá lugar a cobertura alguna.

15. RIESGOS EXPRESAMENTE EXCLUIDOS EN LA PÓLIZA DE RCE No. CCS2000065417 EMITIDA POR LA COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

En materia de seguros, el asegurador según el Artículo 1056 del Código de Comercio podrá a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés asegurado. Por lo tanto, es en el conjunto de las condiciones que contiene el respectivo contrato donde se determinan o delimitan contractualmente los riesgos, su alcance o extensión, el ámbito temporal y geográfico en el que el amparo opera, las causales de exclusión, o en general, las de exoneración. Por tanto, son esos los parámetros a los que se tiene que sujetarse el sentenciador al resolver cualquier pretensión que se base en la correspondiente póliza. Luego, obviamente el asegurador tiene la facultad de delimitar contractualmente los riesgos que asume, conforme a lo normado en el artículo 1056 Código de Comercio. Por medio de la presente, se solicita al despacho que, en caso de que en el curso del proceso se configure alguna exclusión contemplada en las condiciones particulares o generales del contrato de seguro de responsabilidad civil extracontractual No. CCS2000065417, la declare probada, por cuanto hizo parte del negocio contractual que celebraron las partes.

De las normas que regulan la delimitación de los riesgos asumidos por el asegurador (artículos 1056 y 1127 del Código de Comercio), se infiere lógicamente que la autonomía que otorgan esas normas a los sujetos contratantes está circunscrita no sólo a la relación riesgo-causa (responsabilidad civil) sino a la relación riesgo-efecto. Es decir, que resulta válido delimitar los efectos de la materialización del riesgo y el carácter patrimonial del mismo, asumiendo o no las consecuencias que ello genere, en todo o en parte, conforme al desarrollo jurisprudencial del derecho de daños. En virtud de lo anterior, es menester señalar que la póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual No. CCS2000065417 en sus condiciones generales señalan una serie de exclusiones, y de configurarse alguna de ellas, no podrá condenarse a mi prohijada.

En conclusión, de configurarse alguna de las exclusiones previamente mencionadas o las que constan en el clausulado general de la póliza, no podrá existir responsabilidad en cabeza del asegurador, por cuanto el juez no podrá ordenar la afectación de la póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual No. CCS2000065417 pues las partes acordaron expresamente pactar tales exclusiones. En consecuencia, si se evidencia dentro del proceso alguna de ellas, la póliza no cubriría ninguna solicitud de indemnización por lo que deberán denegarse las pretensiones de la demanda.

Por las razones expuestas, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

16. PRESCRIPCIÓN ORDINARIA DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO

Se propone la presente expresión toda vez que transcurrieron más de dos (2) años entre la fecha en que aparentemente ocurrió el accidente (09 de junio del 2020) y la fecha en que se presentó la demanda (16 de abril del 2024).

En lo que respecta a la prescripción, se tiene que es un fenómeno jurídico a través del cual se pueden adquirir derechos o extinguir obligaciones, en efecto, el artículo 2512 del Código Civil establece:

“(...) Artículo 2512. La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales.

Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción (...)

Por su parte, el artículo 2535 Ibídem, que contempla la prescripción como medio de extinguir las acciones judiciales y dispone: "(...) Artículo 2535. La prescripción que extingue las acciones y derechos exige solamente cierto lapso de tiempo durante la cual no se hayan ejercido dichas acciones. Se cuenta ese tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible. (...)".

El Código de Comercio consagra un régimen especial de prescripción en materia de seguros y en su artículo 1081 establece previsiones no sólo en relación con el tiempo que debe transcurrir para que se produzca el fenómeno extintivo, si no también respecto del momento en que el período debe empezar a contarse. Al respecto señala la mencionada disposición:

"(...) Art. 1081. La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.

La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.

La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.

Estos términos no pueden ser modificados por las partes (...)" (Negrita por fuera del texto original)

Quiere decir lo anterior que, como los hechos aparentemente ocurrieron el 09/10 de junio del 2020, es desde esa fecha que comienza a computarse el término de prescripción. Sobre el particular, se pueden sintetizar los hitos temporales para sintetizar la configuración del fenómeno de la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro, así:

Ocurrencia del accidente de tránsito.	09 de junio del 2020	Empieza a correr el término de prescripción desde el 10 de junio del 2020 el cual vencería el 10 de junio del 2022
Presentación de la solicitud de conciliación.	27 de mayo de 2022	Se suspende el término de prescripción.
Celebración audiencia de conciliación.	15 de junio de 2022	Se reanuda el término de prescripción a partir del 16 de junio de 2022.

Fecha límite para presentar la demanda.	04 de julio de 2022	contando con los 19 días que estuvo suspendido el término de prescripción
Fecha de presentación de la demanda.	16 de abril del 2024	Se presentó la demanda cuando las acciones derivadas del contrato de seguros estaban prescritas.

Así las cosas, el asegurado tenía hasta el 04 de julio del 2023 para evitar que se configurara la prescripción extraordinaria; sin embargo, el apoderado judicial de la activa radicó la demanda pasada esta fecha, esto es, el 16 de abril del 2024, como se observa a continuación:

2024-05-23	Constancia secretarial	Se envían oficios ORIP y cámara de comercio de Bogotá desde el correo institucional con copia al apoderado del demandante - pasa letra	2024-05-23
2024-05-22	Constancia secretarial		2024-05-22
2024-05-07	Fijación estado	Actuación registrada el 07/05/2024 a las 14:13:25.	2024-05-08 2024-05-08 2024-05-07
2024-05-07	Auto admite demanda		2024-05-07
2024-05-06	Constancia secretarial	MM	2024-05-06
2024-05-03	Recepción memorial	MemorialSubsanaciónDemandayAnexos	2024-05-03
2024-04-25	Fijación estado	Actuación registrada el 25/04/2024 a las 15:44:02.	2024-04-26 2024-04-26 2024-04-25
2024-04-25	Auto inadmite demanda		2024-04-25
2024-04-17	Constancia secretarial	MM	2024-04-17
2024-04-16	Radicación de Proceso	Actuación de Radicación de Proceso realizada el 16/04/2024 a las 13:48:34	2024-04-16 2024-04-16 2024-04-16

En consecuencia, solicito se declare probada la excepción de prescripción de la acción derivada del contrato de seguro por encontrarse probada, desestimando así cualquier pretensión a cargo de mi mandante.

18. EL CONTRATO ES LEY PARA LAS PARTES

Sin que esta excepción constituya aceptación de responsabilidad alguna, es pertinente mencionar que la obligación de la Aseguradora sólo nace si efectivamente se realiza el riesgo amparado en la póliza y no se configura ninguna de las causales de exclusión o de inoperancia del contrato de seguro, convencionales o legales. Esto significa que la responsabilidad se predicará cuando el suceso esté concebido en el ámbito de la cobertura del respectivo contrato, según su texto literal y por supuesto la obligación indemnizatoria o de reembolso a cargo de mi representada se limita a la

suma asegurada, además de que son aplicables todos los preceptos que para los seguros de daños y responsabilidad civil contiene el estatuto mercantil, que en su Art. 1079 establece que “(...) *El asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada (...)*”. Por lo que el Despacho tendrá que resolver la relación sustancial que vincula a mi mandante con este proceso en atención a las condiciones de los aseguramientos por ella expedidos.

Se hace imprescindible destacar que la obligación del asegurador no nace en cuanto no se cumple la condición pactada de la que pende para su surgimiento, condición esa que es la realización del riesgo asegurado o siniestro, o sea que el evento en cuestión efectivamente esté previsto en el amparo otorgado, siempre y cuando no se configure una exclusión de amparo u otra causa convencional o legal que la exonere de responsabilidad, por ende la eventual obligación indemnizatoria está supeditada al contenido de cada póliza, es decir a sus diversas condiciones, al ámbito del amparo, a la definición contractual de su alcance o extensión, a los límites asegurados para cada riesgo tomado, etc..

La póliza utilizada como fundamento contractual de la convocatoria, como cualquier contrato de seguro, se circunscribe a la cobertura expresamente estipulada en sus condiciones, las que determinan el ámbito, extensión o alcance del respectivo amparo, así como sus límites, sumas aseguradas, deducibles (que es la porción que de cualquier siniestro debe asumir la entidad asegurada), las exclusiones de amparo, la vigencia, etc., luego son esas condiciones las que enmarcan la obligación condicional que contrae el asegurador y por eso el Juzgador debe sujetar el pronunciamiento respecto de la relación sustancial, que sirve de base para vincular a mi mandante en esta causa, al contenido de las condiciones de la póliza.

Consecuentemente la posibilidad de que surja responsabilidad de la aseguradora depende rigurosamente de las diversas estipulaciones contractuales, ya que su cobertura exclusivamente se refiere a los riesgos asumidos, según esas condiciones y no a cualquier evento, ni a cualquier riesgo no previsto convencionalmente, o excluido de amparo; por ello, al no haberse demostrado la existencia de un contrato de seguro vigente, o que cumpliera con los presupuestos de su modalidad de cobertura temporal, ni haberse demostrado además la realización del evento asegurado, inadmisiblemente resultaría que, con fundamento en los hechos que hoy son objeto de litigio, se afecte la póliza vinculada y se le exija a mi mandante pago indemnizatorio alguno.

Ciertamente, su afectación es improcedente en este caso toda vez que, de conformidad con lo ya ampliamente explicado no se cumplen los presupuestos de la responsabilidad civil extracontractual amparada y, aún si se hallaren probados, se configura una causal de exclusión contemplada en las condiciones generales, es decir, no se acreditó la ocurrencia del riesgo trasladado a la Compañía y aún si se acreditase, no nace obligación alguna en cabeza de mi representada. Así entonces, como no se reúnen los requisitos de la responsabilidad en cabeza de la asegurada a la evidencia obrante en el plenario, no se puede predicar responsabilidad en cabeza de la entidad y, consecuentemente

de mi representada.

En este orden de ideas, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

19. GENÉRICA, INNOMINADA Y OTRAS

Solicito declarar cualquier otra excepción que resulte probada en el curso del proceso, que se origine en la Ley en virtud de lo reglado en el artículo 282 del Código General del Proceso.

VI. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS MEDIOS DE PRUEBA DE LA DEMANDA

Intervención frente a documentales y testimonios

Con el objeto de probar los hechos materia de las excepciones de mérito, nos reservamos el derecho de controvertir las pruebas documentales presentadas al proceso y participar en la práctica de las testimoniales que lleguen a ser decretadas, así como del correspondiente interrogatorio de parte e intervenir en las diligencias de ratificación y otras pruebas solicitadas.

De conformidad con lo expuesto, respetuosamente solicito al H Juez, proceder de conformidad.

VII. MEDIOS DE PRUEBA SOLICITADOS Y APORTADOS POR COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

a) Documentales

Póliza de responsabilidad civil extracontractual básica para vehículos se servicio público No. CCS2000065417 y sus condiciones generales.

b) Interrogatorio de parte

1. Respetuosamente solicito ordenar y hacer comparecer a su despacho a los demandantes, Lina María Losada, Ana de Jesus León, Yaneth Lozada, Alexander Cuellar Losada y Edison Cuellar Borrero, a fin de que contesten el cuestionario que se les formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación y, en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. La demandante podrá ser citada en la dirección de notificación relacionada en la demanda.

2. Comendidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte a los señores José Robinson Rubio y Sofia Echeverry en su calidad de demandados, a fin de que conteste el cuestionario que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación y, en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. Los demandados podrán ser citados en la dirección de notificación relacionada en su contestación.

c) Declaración de parte

En virtud de lo establecido en el artículo 165 y 198 del Código General del Proceso, solicito se decrete la declaración de parte del Representante Legal de **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, para que en audiencia pública absuelva el interrogatorio que verbalmente o mediante cuestionario escrito le formularé sobre los hechos de la demanda, del llamamiento en garantía y las excepciones formuladas. El representante legal podrá ser citado en la Calle 33 # 6b - 24, en la ciudad de Bogotá. Dirección de correo electrónico mundial@segurosmundial.com.co

d) Testimoniales

Respetuosamente me permito solicitar decretar el testimonio de la doctora **DARLYN MARCELA MUÑOZ NIEVES**, identificada con la cédula de ciudadanía 1.061.751.492 de Popayán, quien tiene domicilio en la ciudad de Popayán, y puede ser citada en la Carrera 2 Bis No. 4-16, o en la dirección electrónica darlingmarcela1@gmail.com cuyo objeto de prueba del testimonio será declarar sobre las características la Póliza vinculada al proceso, sobre la ausencia de cobertura material y exclusiones, y sobre los hechos objetos de litigio; los límites a los valores asegurados, el deducible, la cobertura temporal de la póliza y sobre los demás aspectos relevantes sobre el particular.

e) Dictamen pericial

Comendidamente anuncio que me valdré de un informe de reconstrucción de accidente de tránsito a fin de ofrecer al despacho una ampliación frente a las circunstancias en las cuales se presentó el accidente, realizando un análisis exhaustivo y detallado de las pruebas que obran en el expediente, para finalmente realizar un estudio de los factores que, según su experticia, determinen la causa eficiente del mismo.

El medio de prueba anunciado es conducente, pertinente y útil, por cuanto pretende ilustrar al despacho, de forma técnica y científica, sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos demandados.

Dicha prueba pericial se solicita y se anuncia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 227 del Código General del Proceso, pues a la fecha no me es posible aportarla dada la complejidad técnica

del mismo, además, el término de traslado no fue suficiente para elaborar y aportar el dictamen pericial.

En virtud de lo anterior, respetuosamente solicito al despacho que se le conceda a mi representada un término no inferior a dos (2) meses con el fin de aportar dictamen pericial realizado por un perito experto en el tema, el anterior término se justifica teniendo en cuenta la complejidad de dicho dictamen, pues se hace necesario realizar un estudio minucioso a fin de lograr la reconstrucción requerida.

De conformidad con lo expuesto, respetuosamente solicito al Honorable Juez proceder de conformidad.

VIII. ANEXOS

1. Poder general otorgado al suscrito por COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. mediante escritura Publica No. 13771 de la Notaría 29 de Bogotá para representar a la compañía aseguradora en el presente trámite.
2. Certificado de existencia y representación legal de COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. expedido por la Cámara de Comercio de Cali.
3. Las demás relacionadas en el acápite de pruebas.

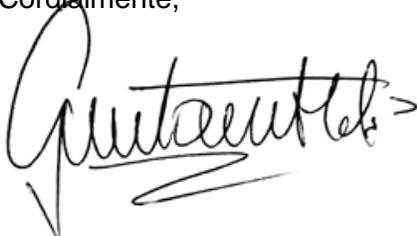
IX. NOTIFICACIONES

La parte demandante, en el lugar indicado en el escrito demandatorio.

Mi representada, COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. en la Calle 33 # 6b - 24, en la ciudad de Bogotá. Dirección de correo electrónico mundial@segurosmundial.com.co.

El suscrito recibirá notificaciones en la secretaria de su despacho o en la Avenida 6ª Bis No.35N-100 Oficina 212 de la ciudad de Cali. Dirección electrónica: notificaciones@gha.com.co

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA

C.C No. 19.395.114 de Bogotá D.C

T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.